

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A. C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO CRITICO Y REFLEXIVO DE LOS DIVERSOS TIPOS
DE DIVIRCIO QUE HAY EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EVA ARACELY SILVERIO CAMPOS

ASESOR DE TESIS:
FELIA RUEDA RUEDA
RAUL BLASI DOLORES

COATZACOALCOS, VERACRUZ

2005

m346835



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS DENOMINADA: ESTUDIO CRÍTICO Y REFLEXIVO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE DIVORCIO QUE HAY EN MÉXICO.

ELABORADA POR: EVA ARACELY SILVERIO CAMPOS

NÚMERO DE CUENTA: 968021879

ASESORADA POR: LIC. FELIA RUEDA RUEDA

UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.

Coatzacoalcos, Ver., 13 de diciembre del 2004.

LIC. GUY PAULO BISI FUCHESSATO.
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE
TITULACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A. C.
C I U D A D.

Por el presente me permito comunicar a usted, que en mi carácter de asesora de tesis de la señorita EVA ARACELY SILVERIO CAMPOS, egresada de esa Institución, trabajo que se denomina. "ESTUDIO CRÍTICO Y REFLEXIVO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE DIVORCIO QUE HAY EN MÉXICO". Misma que he revisado minuciosamente y cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos.

Autorizándola para que ésta sea impresa, a fin de que cumpla con los trámites correspondientes.

Sin otro asunto sobre el particular, me es grato reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.


LIC. FELIA RUEDA RUEDA.

LIC. GUY PAULO BISI FOCESATO
DEPARTAMENTO DE TITULACION
P R E S E N T E.


LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ, profesor de esa Institución educativa dentro de la facultad de Lic. en Derecho hace :

C O N S T A R:

Que examinado el trabajo de tesis de la PASANTE DE DERECHO C. EVA ARACELY SILVERIO CAMPOS encuentro que cumple con todas las disposiciones reglamentarias sobre todo en cuanto al fondo y forma por lo que no tengo ningún inconveniente en que prosiga con los trámites para obtener fecha de titulación.

Por lo que expongo queda ante usted como es mío-
tumbre.

A T E N T A M E N T E
Coatzacoalcas, Ver. Diciembre 13 del año 2004



LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ


A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE TESIS DE LA C. EVA ARACELY SILVERIO CAMPOS, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

QUE EN VIRTUD DE QUE HE REVISADO DE MANERA EXHAUSTIVA EL PROYECTO DE TESIS DE LA PASANTE ARRIBA CITADA, INTITULADO "ESTUDIO CRÍTICO Y REFLEXIVO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE DIVORCIO QUE HAY EN MEXICO" Y CONSIDERANDO A MI PARECER, QUE EL MISMO REUNE LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE EXIGE NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, A MANIFIESTARLE DE QUE NO TENGO NINGÚN INCONVENIENTE DE QUE SE LE SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA PRESENTACIÓN DE SU EXAMEN PROFESIONAL"

SIN OTRO PARTICULAR QUE TRATARLE, QUEDO A SUS RESPETABLES ORDENES.

Coatzacoalcos, Ver., a 1 de diciembre del 2004



C. LIC. RAÚL BLASÍ DOLORES

INTRODUCCION

México pertenece al grupo de países con sistema jurídico de tradición, en el que el abogado de derecho altamente especializado, el estado considera importante el derecho dentro de la sociedad ya que de esta emana las leyes de la cual un abogado pone a prueba su inteligencia, destreza y los conocimientos adquiridos que tuvo que aprender durante su carrera de Derecho en la Universidad, en la cual uno se propone metas que cumplir aunque con obstáculos en el camino, hay que superarlos para lograr el fin deseado, como es el mío el de estimularme como abogado en Derecho, por eso hago mi mayor esfuerzo en la elaboración de esta Tesis. En la elaboración de esta Tesis, la información investigada y documentada abarca tres capítulos, el cual será distribuido de la siguiente manera.

El Primer Capítulo: se hablará de los Antecedentes y Caracterización del Divorcio, empezando por el concepto de Divorcio en latín que nos dice que apareció como una forma primitiva, como un derecho concebido al varón de repudiar a la mujer en ciertos casos; por causa de adulterio de la esposa y también fundada en la esterilidad de la mujer.

También menciono que en el Derecho Romano la disolución del matrimonio se hacía por diferreatio, que era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer de la cual cesaba los efectos entre los consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial. El repudio en una decisión unilateral, generalmente de parte del hombre, y debería ser por medio de una carta de repudio dirigida a la mujer comunicándole la decisión de romper el lazo conyugal. Este Divorcio es lejano Antecedente de lo que ahora llamamos Divorcio Necesario.

En el Segundo Capítulo : De Nociones Generales sobre Aspectos Prácticos y Legales del Divorcio, analizaremos las distintas Objeciones que se derivan tanto de las Creencias Religiosas, como las Derivadas del Interés de los Hijos y la Opinión de muchas mujeres respecto al divorcio, el Problema Socio Jurídico del Divorcio; el matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad, la cohesión y estabilidad del grupo social

exige que el matrimonio se sustente en una base firme y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida. Así como la Competencia Internacional de los Jueces de Divorcio, la Naturaleza del Divorcio por Mutuo Consentimiento, las Formas de Divorcio por Mutuo Consentimiento y su Explicación.

En el Capítulo Tercero: Veremos las Causales del Divorcio. El Divorcio Contencioso también llamado Divorcio Necesario o Litigioso, en cualquier caso requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción del divorcio deberá hacerse valer ante el Juez Competente, persona capaz y legitimada procesalmente para acciones, es necesario que la causal se encuentre en cualquiera de las señaladas en los Artículos 141 del Código Civil del Estado de Veracruz a también si nos referimos al Código Civil para el Distrito Federal los Artículos son 267 y 268, también explicare cuales son las medidas provisionales, nos referimos a la siguientes: a la separación de residencia, al mantenimiento, a la conservación de sus bienes, a la guarda provisional de los hijos. Las causales de divorcio pueden ser derivadas de culpa de uno o de ambos de los consortes o por venir de otras razones en las que no pueden imputarse culpa a ninguno de ellos. En el Artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal, incluye otras Causas de Divorcio, unas que operan de mando absoluto, sin sujeción a condición alguna, entre otras al divorcio, se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del Juez, la calificación de la gravedad de la causa. .

El haber dedicado tantas horas de estudio y esfuerzo en escribir esta tesis, es muestra indudable de quien comparte sus conocimientos y experiencias con maestro, colegas y gremio; constituye un ejemplo para otros abogados.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EXTRANJEROS Y NACIONALES DEL DIVORCIO

	Pág.
1.1 Antecedentes extranjeros	1
1.1.1 En el antiguo testamento	4
1.1.2 En el derecho Romano	5
1.1.3 Primeros siglos de la era cristiana	6
1.1.4 En el derecho Germánico	7
1.1.5 En el derecho canónico	7
1.1.6 En el derecho español	8
1.1.7 En el derecho francés	9
1.2 Antecedentes Nacionales	10
1.2.1 La cultura Prehispánica	11
1.2.2 Durante la conquista	11
1.2.3 Durante el colonialismo español	12
1.2.4 En el movimiento de la Independencia	12
1.2.5 En el México Independiente	13
1.2.6 En la dictadura porfirista	14

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES SOBRE ASPECTOS PRÁCTICOS Y LEGALES DEL DIVORCIO

2.1 Conceptos en general del divorcio	16
---	----

2.2	Breves nociones generales de la razón práctica del divorcio	19
2.2.1	Objeciones derivadas de las creencia religiosas	20
2.2.2	Objeciones derivadas del Interés de los hijos	20
2.2.3	Otras objeciones y la opinión de las mujeres	21
2.3	El problema socio jurídico del divorcio	22
2.4	Especies del divorcio	24
2.5	Procedimientos del Divorcio	25
2.6	Competencia internacional de los jueces de divorcio	27
2.7	Naturaleza del divorcio por mutuo consentimiento	28
2.8	Divorcio por muto consentimiento	29
2.9	Breve explicación de las diversas formas del divorcio por mutuo consentimiento	33
2.9.1	El divorcio administrativo	34
2.9.2	El divorcio judicial por mutuo consentimiento	34

CAPÍTULO III CAUSALES DEL DIVORCIO

3.1	El Divorcio contencioso o necesario, litigioso	37
3.2	Generalidades de las medidas provisionales	38
3.3	Medidas provisionales dictadas durante la instancia	42
3.4	Generalidades de las causas del divorcio	44
3.4.1	Diferencias en las legislaciones modernas y el derecho romano	45
3.4.2	Sistemas generales sobre las causas del divorcio	45
3.4.3	El carácter propio del divorcio	46
3.4.4	Su reglamentación de 1792	46
3.4.5	El sistema del código civil	46
3.4.6	El fin del divorcio	47
3.4.7	Rareza de su aplicación y superación	48
3.4.8	La práctica actual	48

3.5	Las causales del divorcio	49
3.6	Causas de divorcio no derivadas de culpa	58
3.7	Causas de divorcio en Francia	58
3.7.1	En relación con el adulterio	60
3.7.2	Exceso y servicios	61
3.7.3	Las palabras ultrajantes	62
3.7.4	Hechos Jurídicos	63
3.7.5	La condena penal	65
3.8	Propuesta	67
	Conclusiones	70
	Bibliografía	74

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS Y NACIONALES DEL DIVORCIO.

Analizaremos como se dio el divorcio, tanto en los antecedentes teóricos extranjeros , como es el Derecho Romano, Derecho Francés , Antiguo Testamento, la Era Cristiano, como también en las nacionales, refiriéndonos a la Cultura Prehispánica, Durante la Conquista, el México independiente , el porfiriano, durante el año de 1859.

1.1 ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

DIVORTIUM: Apareció como una forma primitiva como un derecho concedido al varón de repudiar a la mujer en cierto casos; por causa de adulterio de la esposa y también fundada en la esterilidad de la mujer.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

La voz latina "DIVORTIUM" "que quiere decir la separación de algo que ha estado unido".

Otra definición de acuerdo con el diccionario de Derecho Romano: Divorcio, disolución del matrimonio. En Roma era de dos tipos: El divorcio bona gratia y por repudium. Al principio, cuando la mujer se casaba en manu, era raro el divorcio entre los romanos, pero cuando ya se practico el matrimonio sinemanu, se multiplicaron los casos de divorcio.

Desde un punto de vista jurídico el divorcio antes significaba la disolución de un vínculo matrimonial que sólo tenía lugar mediante la declaración de la autoridad judicial, en otros casos la autoridad administrativa. En cualquier disolución de ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando no haya duda de que ha cesado la posibilidad de que se ha probado en el juicio la existencia de los hechos.

El matrimonio por su propia naturaleza debe ser permanente, ya que es la fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, el contenido de la voluntad en el momento de la celebración del matrimonio constituye una promesa de llevar a cabo hasta el final de la vida. En el derecho canónico a la celebración del matrimonio se le denomina promesa de presentís, al cual esa promesa se debería mantener permanentemente en cada momento de la vida matrimonial.

El estado de matrimonio sobre la vida de los consortes descansa en la voluntad de cada uno de ellos en mantener y alertar la comunidad de vida.

La Ley I del Fuero Juzgo define al divorcio como:

DIVORTIUM: En latín, tanto quería decir en romano como departamento y esto es cosa que de parte la mujer del marido o el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Toma este nombre de la

separación de voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenía cuando se unieron.

Significado de repudium de acuerdo con el diccionario de Derecho Romano:

REPUDIUM: Es una de las causas de disolución del matrimonio en Roma. Consistía en un tipo de divorcio en que sola de las partes solicitaba su separación.

Era una decisión unilateral, generalmente de parte del hombre, y debería ser por medio de una carta de repudio dirigida a la mujer, comunicándole la decisión de romper el lazo conyugal, se realizaba dicha ruptura entre la presencia de siete testigos. Este divorcio es el lejano antecedente de lo que ahora llamamos divorcio necesario.

Otra definición de Divorcio: El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos; divortium se deriva de divertiré, irse cada uno por su lado, esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por causa de terminadas en la ley.

El Divorcio en la Legislación Romana – Cristiana seguía tres direcciones que son:

- 1.- Se exigen para el divorcio unilateral causas justas, señalándose las que debían tener como tales.
- 2.- Es objeto de pérdidas patrimoniales, que afectan a la dote y a la donativo propter nupcias al que se divorcia sin justa causa.
- 3.- Impone, además, penas graves de reclusión en un monasterio. El divorcio en la Codex Justiniano, distingue, a).- divortium communi consensu. Se pretende sin ninguna restricción. b).- divorcio por voluntad unilateral (repudium); se subdistinguieron tres clases:

- Divorcio, es decir *divortium* es justa causa por los motivos señalados en la ley, implicando una falta de otro cónyuge: adulterio de la mujer, atentando contra la vida del marido.
- *Divortium sine causa*, es decir, sin justificación legal, que tenía consigo pérdidas patrimoniales.
- *Divortium bona gratia*; se produce sin culpa del cónyuge pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio: locura, cautividad guerrera, elección de vida claustral e impotencia incurable.

1.1.1 EN EL ANTIGUO TESTAMENTO.

En un pasaje del Deuteronomio (XXIV – I) del que se desprende que el marido que por torpezas de la mujer sospechaba de adulterio, impudicia, costumbre licenciosas de esta, haya dejado de amar le podrá entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa, mas tarde también le fue reconocido este derecho de repudiación a la mujer respecto del marido.

Este derecho de repudio aparece en el Derecho Romano Antiguo, en donde la disolución del vinculo conyugal, podía tener lugar en la sola voluntad del marido o de la mujer sin intervención del magistrado o del sacerdote a veces sin expresión de causa alguna, aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente.

1.1.2 EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano el matrimonio, se fundaba en la *affectio coniugalis*; la disolución de la *conferreatio* tenía lugar por medio de la *difarreatio*, que como es sabido era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre los consortes la voluntad en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma de *coemptio*, de la mujer.

Diferreatio: ceremonia con que se disolvía la *manus* en el matrimonio. Esto tenía lugar en caso de divorcio.

“ *Confarreatio* : una de las formas para el establecimiento de la “ *manus*” en el matrimonio Romano. Este poder del marido sobre su mujer implicaba la administración de sus bienes y ella ocupaba el lugar de una hija. La *conferreatio* era una ceremonia religiosa en que se pronunciaban palabras solemnes en honor a Júpiter. La mujer portaba en sus manos un pan de trigo en señal de ingreso al régimen doméstico del esposo. El matrimonio celebrado en esta forma daba al hombre la *manus* sobre la mujer. “⁽¹⁾

Coemptio : (venta) : dentro del tema del matrimonio romano era una de las formas de establecer el poder del hombre sobre la mujer, consistente en la venta de la mujer al marido. Los libertos, que por cierto carecían del *ius connubium* en Roma, eran los que practicaban este sistema.

Connubium: aptitud legal para contraer matrimonio en Roma. Era fuente del parentesco civil o *agnatio* basada en la autoridad del varón.

⁽¹⁾ JIMÉNEZ SANTIAGO SÓCRATES divorcio, México 1991, Pág. 123

“ la institución de divorcio a la que originalmente en Roma solo por modo excepcional recurrían los consortes, termino bajo el imperio en la época de las costumbres licenciosas.”⁽²⁾

El matrimonio se fundaba en la affectio maritales; la disolución de la confarreatio tenia lugar por medio de la differreatio, era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer de la cual cesaban los afectos entre los consortes la voluntad declarada en las ceremonia nupcial. Si el matrimonio havia sido celebrado bajo la forma de coemptio, la disolución del vinculo procedía por medio de la remancipatio de la mujer.

1.1.3 PRIMEROS SIGLOS DE LA ERA CRISTIANA.

Basado en lo siguiente { San Marcos
San Lucas
San Mateo
San Pablo

“El divorcio fue condenado en términos generales: según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a su mujer, Jesús dijo, “ que os mando Moisés” y ellos contestaron “ Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio” en vista de la dureza de nuestro corazón, os dejo mandado eso” pero mas adelante aclara cualquiera que desechare a su mujer y tomara a otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera.”⁽³⁾

⁽²⁾ Tratados filosóficos de benefesis . III , XVI. 2.

⁽³⁾ La Biblia. Nuevo testamento , evangélico de san marcos, X, 2- 12.

“San Mateo: así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aún en este caso si se casare con otro, este tal comete adulterio y quien casare con la divorciada también lo comete.”⁽⁴⁾

San Pablo: (corintios , VII , 10 XII.) condena al divorciado, aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente, separarse de su consorte no es cristiano.

1.1.4 EN EL DERECHO GERMANICO.

El divorcio podía tener lugar por medio de un convenio entre el marido y los parientes de la mujer, mas tarde el vinculo podía disolverse celebrando el convenio entre ambos esposos y en un periodo posterior, el Derecho Germánico conoció el divorcio por simple declaración unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos:

- Por adulterio.
- Por esterilidad de la mujer.

1.1.5 EN EL DERECHO CANÓNICO

En el siglo X la iglesia tomó plena jurisdicción sobre el matrimonio y fundándose en los texto evangélicos de San Marcos y San Lucas pronuncio la indisolubilidad del matrimonio.

⁽⁴⁾ Op. Cit. Evangélico de san mateo, p XIX, 9 .

En la ley III autoriza al cristiano o cristiana para separarse de la mujer o el marido con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana. En nuestro país, en el derecho azteca se aceptaba el divorcio en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer. San Agustín y los concilios proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal pero esta declaración solo afecta el matrimonio consumado. La consumación del matrimonio tiene lugar en el Derecho Canónico, por la realización de la copula carnal.

Según el Derecho Canónico el matrimonio no consumado puede ser disuelto en dos casos:

- Por profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la iglesia.
- Por dispensa pontificia.

1.1.6 EN EL DERECHO ESPAÑOL

“En la legislación española antigua, en el Fueron Juzgo la Ley II, que permite el divorcio por adulterio de la mujer mediante autorización del obispo.”⁽⁵⁾

La Revolución francesa sustentaba que el matrimonio no es un contrato y no un sacramento que debería llevar necesariamente al divorcio. El principio de la autonomía de la voluntad con base fundamental de los actos jurídicos y las ideas del individualismo, llevando a la promulgación de la ley sobre el divorcio el 20 de septiembre de 1792 en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, por numerosas causas, entre las que se aceptaba la incompatibilidad de caracteres.

En el Código de Napoleón de 1804 redujo las causas de divorcio a solo tres.

- El adulterio.
- La sevicia
- Las injurias graves.

⁽⁵⁾ ALONSO, HONORIN Y BELERMIONO, la separación matrimonial. Madrid 1958, Pág. 23

Solo aceptaba el divorcio por actos culpados de uno de los cónyuges y lo rechazaba en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes.

1.1.7 EN EL DERECHO FRANCES.

En el Código Civil Francés de 1804 , los principios sustentados en materia de divorcio, influyen en las legislaciones modernas de algunos países , por ejemplo los siguientes:

1. Francia, Inglaterra y los países bajos admiten el divorcio por culpa grave de uno de los esposos.
2. México los Códigos Civiles de 1870y 1884 no aceptaban el divorcio vincular y solo permite la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges.
3. La ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la ley de divorcio de 1914 lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento .
- 4.- El Código de 1928, para el Distrito y Territorios Federales acepta en términos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permite la disolución del vinculo matrimonial por medio del divorcio, reconoce la posibilidad por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento sin la intervención de la autoridad judicial, autorizada por el Juez del Registro

Civil, cuando sean mayores de edad , no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron .

- 5.- Suiza, Portugal y Turquía permiten la disolución del vínculo, aunque no medie culpa de los consortes.
- 6.- la Unión Soviética acepta la disolución del vínculo por el solo deseo de uno de los cónyuges.
- 7.- España, Irlanda, Australia, no lo aceptan, para los cónyuges católicos.
- 8.- Colombia, Argentina, Carolina del Sur, Québec en Canadá, no aceptan la disolución del vínculo por medio del divorcio.

1.2. ANTESEDENTES NACIONALES.

El México contemporáneo es el producto de tres acontecimientos revolucionados: la Revolución de la Independencia (1810 – 1821). La Revolución de la Reforma (1854 – 1867) y la Revolución Mexicana (iniciada en el 1910). La primera emancipa al país del dominio Colonial Español; la segunda proclamo la libertad de conciencia y el laicismo del estado; la tercera puso en marcha un proceso regenerador para la conquista de la democracia. Tres pilares de un mismo edificio, elegido para individualizar las características de la mexicanidad. La construcción de este edificio ha sacado a la luz el heroísmo de todo un pueblo, artífice apasionado de su propio destino.

1.2.1 LA CULTURA PREHISPANICA.

La cultura prehispánica referente a los aztecas y mayas. Los aztecas o también llamados mexicas, esta corriente étnica que se conoce como mexica proviene de Aztlan o Atzalan (en medio del agua), en la zona noroccidental de lo que constituye el actual territorio de México; probablemente donde se localiza la isla de Mexcaltitlan en el estado de Nayarit.

En el Derecho Azteca de nuestro país se acepta el divorcio en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer.

El pueblo maya fue eminentemente agrícola; tenía una sociedad jerarquizada, pero aun no queda claro si eran sacerdotes o guerreras quienes integraban la elite dirigente en aquella época. Los mayas han sido motivo de admiración e interés para investigadores debido a su escritura jeroglífica y sus conocimientos sobre matemáticas y astronomía, los cuales les permitieron crear un calendario.

1.2.2 DURANTE LA CONQUISTA.

Al decir la reconstrucción de la ciudad de México sobre las ruinas de Tenochtitlan, Cortés logró continuidad histórica de la cultura mexicana, que siguió desarrollándose alrededor del mismo núcleo de tradiciones y de población. Uno de los primeros cuidados de Cortés fue mandar a limpiar escombros y cadáveres la ciudad conquistada; luego mando reconstruir el acueducto de Chapultepec, que surtía de agua la población; posteriormente a edifico atarazanas y fortalezas para guardar los bergantines y señorial la ciudad y finalmente planeó su educación. Durante la conquista no se dio el divorcio mas bien hubo discriminación racial de la cual se deriva la clasificación de las razas, españoles

peninsulares, Indígenas , criollos, esclavos africanos y mestizos esta es la forma en que ellos fueron considerados.

1.2.3 DURANTE EL COLONIALISMO ESPAÑOL.

España aportó muchos bienes a sus colonias y casi llego a sufrir atraso en su agricultura, industrias y comercios por la emigración hacia el continente. A los españoles se debe la introducción de los animales domésticos, caballo, vacas, aves de corral y muchas plantas útiles como el trigo, la caña de azúcar, el plátano, el naranjo. España transmitió a los indígenas dominados su lengua, su fe, su civilización y cultura. A medidas del siglo XVI, la primera sociedad colonial sufrió cambios fundamentales por la pérdida de la población indígena, que descendía violentamente por el contacto con los españoles. Las causas por las que la población indígena tuvo gran baja fueron las rupturas del equilibrio ecológico del mundo, el efecto de las epidemias y pestes, la falta de producción de alimentos.

1.2.4 EN EL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA.

Los habitos en matrimonios legítimos tenían los mismos derechos que los peninsulares, pero en general cuando nacieron eran hijos fuera del matrimonio; se les considera como infames, al igual que los mulatos.

Las leyes le prohibían vivir en los pueblos de indias, a menos que tuvieran permiso, o que la madre perteneciera a esa comunidad; podían usar armas simples cuando estuvieron al servicio de los alguaciles, alcaldes o algún otro funcionario publico, no se les permitió pertenecer a un gremio, pero la costumbre desterró esta practica y tuvieron acceso a ellos.

1.2.5 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

México nació a la vida Independiente con las aspiraciones y sentimientos propios de un pueblo libre, pero que estaban en desacuerdo con sus costumbres políticas y con un atraso en el orden económico y social.

Por otra parte, faltaban hombres capaces para dirigir los destinos de la nación, y los pocos que habían carecían de sentido práctico y de conocimientos idóneos para el caso. Todo esto tendría que ser la causa lógica de nuestros grandes problemas y trastornos políticos, que comienzan al nacer México a la vida Independiente y que se prolonga hasta fines del siglo XIX.

En el año de 1859:

El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevos matrimonios mientras viva alguno de los divorciados.

Alguna causa legítimas para el divorcio durante el año de 1859:

- El adulterio, menos cuando ambos esposos se haya hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para establecer la acción de divorcio por causa de adulterio.
- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

- El concubino con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer a estar a aquel.
- La crueldad excesiva del marido con la mujer o de esta con aquel.
- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
- La decencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia Competente; y este, conocimiento en juicio sumario, fallará mediatamente a que el juicio este perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de petición a súplica.

1.2.6 EN LA DICIADURA PORFIRISTA

En esta dictadura no existió el divorcio, se dió mas la larga permanencia de Díaz en el poder y el periodo de paz que impuso durante ella, le permitió desarrollo ampliar mejoras materiales, pero ahogo todas las libertades políticas.

Una vez logrado el orden y la paz, procuró la afluencia de capitales extranjeros para lograr el desarrollo económico del país, esto sucedió hacia el periodo de la cuarta reelección 1900, y para obtenerlo, sobre la garantía de la paz y el orden, concedió la explotación petrolera además de otra serie de facilidades y concesiones a los inversionistas extranjeros.

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES SOBRE ASPECTOS PRACTICOS Y LEGALES DEL DIVORCIO

Analizaremos los diferentes tipos de Conceptos de Divorcio que se nos presenten conforme al avance de los Acontecimientos Históricos que ya realizamos y los Diversas Nociones sobre Aspectos Generales de la Razón Practica del Divorcio, las Creencias Religiosas, los Intereses de los Hijos, los Problemas Socio Jurídicos, y las especies del Divorcio.

2.1 CONCEPTOS EN GENERAL DE DIVORCIO

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

La voz latina “DIVORTIUM” “que quiere decir la separación de algo que ha estado unido”.

Otra definición de acuerdo con el diccionario de Derecho Romano: Divorcio, disolución del matrimonio. En Roma era de dos tipos: El divorcio bona gratia y por repudium. Al principio, cuando la mujer se casaba en manu, era raro el divorcio entre los romanos, pero cuando ya se practico el matrimonio sínemanu, se multiplicaron los casos de divorcio.

“BONA GRATIA: cierto tipo de divorcio que se practicó mucho en Roma y se caracterizó por la ruptura voluntaria del lazo conyugal a través del consentimiento mutuo de los cónyuges⁽⁶⁾

MANUS: De acuerdo con el Derecho Civil Romano era el poder del marido sobre la mujer durante el matrimonio. Incluyendo la administración de los bienes de ellas y se establecería por tres vías: la conferreatión, la coemptio y el usus “.

Desde un punto de vista jurídico el divorcio antes significaba la disolución de un vínculo matrimonial que sólo tenía lugar mediante la declaración de la autoridad judicial, en otros casos la autoridad administrativa. En cualquier disolución de ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando no haya duda de que ha cesado la posibilidad de que se ha probado en el juicio la existencia de los hechos.

⁽⁶⁾ JIMÉNEZ SANTIAGO SÓCRATES definiciones de romanos, México Pág. 126 , 127.

El matrimonio por su propia naturaleza debe ser permanente, ya que es la fuente primordial de la familia y garantía de subsistencia, el contenido de la voluntad en el momento de la celebración del matrimonio constituye una promesa de llevar a cabo hasta el final de la vida. En el Derecho Canónico a la celebración del matrimonio se le denomina promesa de presentís, al cual esa promesa se debería mantener permanentemente en cada momento de la vida matrimonial.

El Estado de matrimonio sobre la vida de los consortes descansa en la voluntad de cada uno de ellos en mantener y alertar la comunidad de vida.

La Ley I del Fuero Juzgo define al divorcio como:

DIVORTIUM: En latín, tanto quería decir en Romano como departamento y esto es cosa que deparde la mujer del marido o el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Toma este nombre de la separación de voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenía cuando se unieron.

Significado de repudium de acuerdo con el diccionario de Derecho Romano:

REPUDIUM: Es una de las causas de disolución del matrimonio en Roma. Consistía en un tipo de divorcio en que solo una de las partes solicitaba su separación.

Era una decisión unilateral, generalmente de parte del hombre, y debería ser por medio de una carta de repudio dirigida a la mujer comunicándole la decisión de romper el lazo conyugal, se realizaba dicha ruptura entre la presencia de siete testigos. Este divorcio es el lejano antecedente de lo que ahora llamamos divorcio necesario.

Divorcio; DERECHO: disolución definitiva de un contrato matrimonial mediante sentencia legal; implica la ruptura del vínculo conyugal y permite a los esposos contraer nuevo matrimonio. El divorcio puede ser solicitado por ambos cónyuges, de mutuo acuerdo, o por uno de ellos, invocando motivos de adulterio, violencia o abandono del hogar, etc.

La iglesia católica, que considera el matrimonio como un sacramento, no admite el divorcio y solo acepta la separación de cuerpos, en cuyo caso los esposos no pueden contraer un nuevo matrimonio católico. Los protestantes y los ortodoxos griegos admiten el divorcio por motivos graves, como el adulterio. En España el Divorcio Civil fue legalizado y regulado en 1981.

Otra definición de divorcio: El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos; *divortium* se deriva de *divertiré*, irse cada uno por su lado, esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por causa de terminadas en la ley.

El Divorcio en la Legislación Romana – Cristiana seguía tres direcciones que son:

- 1.- Se exigen para el divorcio unilateral causas justas, señalándose las que debían tener como tales.
- 2.- Es objeto de pérdidas patrimoniales, que afectan a la dote y a la *donatio propter nuptias* al que se divorcia sin justa causa.
- 3.- Impone, además, penas graves de reclusión en un monasterio.

El divorcio en la Codex Justiniano, distingue, a).- *divortium communi consensu*. Se pretende sin ninguna restricción. b).- divorcio por voluntad unilateral (*repudium*); se subdistingueron tres clases:

- Divorcio, es decir *divortium* es justa causa por los motivos señalados en la ley, implicando una falta de otro cónyuge; adulterio de la mujer, atentando contra la vida del marido.
- *Divortium sine causa*, es decir, sin justificación legal, que tenía consigo pérdidas patrimoniales.
- *Divortium bonagratia*; se produce sin culpa del cónyuge pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio: locura, cautividad guerrera, elección de vida claustral e impotencia incurable.

2.2 BREVES NOCIONES GENERALES DE LA RAZON PRACTICA DEL DIVORCIO

Porqué razones debe admitirse el divorcio. El matrimonio se contrae para toda la vida; los esposos se comprometen en unión perpetua, pero quien dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad, la unión del hombre y la mujer, que debería ser causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, a veces no realiza su fin.

La vida común llega a ser imposible, se rompe, o bien se continúa, el hogar se convierte en una causa permanente de conflicto. Es un problema que resulta de las pasiones y debilidades humanas. Se trata de una situación de hecho que el legislador obligatoriamente debe tomar en cuenta, porque es responsable del orden y las buenas costumbres; debe intervenir; ¿Cuál será el remedio? , para algunas la separación de

cuerpos basta. Es necesaria romperla mediante un procedimiento legal y permitir a los esposos vivir bajo el régimen de separación, este remedio, sin embargo no es suficiente. Es decir que la separación de cuerpos hace desaparecer los inconvenientes de la vida en común; al suprimir el hogar, suprime las causas diarias de fracción, pero deja subsistir el matrimonio; los esposos viven separados, pero permanecen casados; el vínculo matrimonial no se ha disuelto, solamente se ha relajado, resalta de esto que no siendo los esposos libres, no pueden contraer nuevas nupcias y crear otra familia.

Su existencia es sacrificada sin esperanza. Están condenados, por tanto al celibato forzoso. Las ventajas del divorcio es hacer posible para los esposos desunidos otro matrimonio.

2.2.1 OBJECIONES DERIVADAS DE LAS CREENCIAS RELIGIOSAS.

Los detractores del divorcio lo condenan por obedecer a las enseñanzas de la iglesia. Francia en su mayor parte es católica; pero no es esta una razón para negar el divorcio a la minoría que no comparte sus creencias. “ la libertad de creencias sería violada y parte de la población estaría privada del divorcio, por aplicación de las opiniones religiosas de la otra parte. En cambio, la ley no lesiona las creencias sin imponérselas; les deja la facultad de recurrir a la separación de cuerpos, que están de acuerdo con los preceptos de la religión.”⁽⁷⁾

2.2.2. OBJECIONES DERIVADAS DEL INTERES DE LOS HIJOS.

El divorcio opina que sacrifica a los hijos en interés de los padres. Pero este es otro error. La desgracia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio, no sino la

⁽⁷⁾ GARCÍA MENDIETA, CARMEN, creencias y divorcios, Pág. 320.

ruptura de hecho, la discordia, el odio el crimen de que son testigos y víctimas fatales. Su padre les enseñara a despreciar o a detestar a su madre, o recíprocamente. Esta situación no es creada por el divorcio y presenta el mismo estado agudo en el régimen de la separación de cuerpos. Las medidas que deben tomar

Para la educación de los hijos, en caso de que los dos padres sean indignos, son las mismas, se trata de divorcio o de separación de ellos.

2.2.3 OTRAS OBJECIONES Y LA OPINION DE LAS MUJERES.

Algunas mujeres dicen que el divorcio, trastorna la situación del matrimonio; es peligrosa que el vinculo conyugal sea demasiado frágil, se casaran las personas a la ligera si se siente detrás de sí una válvula de escape; así el matrimonio es indisoluble, la situación se examinara dos veces antes de comprometerse.

Tiene también gran fuerza cuando los tribunales decretan con facilidad el divorcio, lo que desgraciadamente sucede en la tendencia actual. Pero es destruida tan pronto como las causas de divorcio son limitadas por el legislador y apreciadas estrictamente por el juez.

Opinión de la mujer: por lo general, las mujeres son contrarias al divorcio. Cuándo no es esto consecuencia de la educación religiosa que reciben mas intensamente que los hombres, lo es de un error de razonamiento, nacido de la ignorancia de las causas que hacen posible el divorcio.

Como análisis, el divorcio es un mal, pero es un mal necesario, porque es remedio de otro mayor, prohibir el divorcio porque es molesto, equivaldría a querer prohibir la amputación porque el cirujano mutila al enfermo. no es el divorcio el que destruye la institución santa del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el divorcio el que pone fin a este, que por saber si la ley que permite el divorcio.

Puede ser lo suficientemente para limitar el mal. La experiencia parece demostrar que admitido el principio, no hay ningún freno a su aplicación.

2.3. EL PROBLEMA SOCIO JURIDICO DEL DIVORCIO.

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad, la cohesión y estabilidad del grupo social exige que el matrimonio se sustente en una base firme y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida, se impone el interés del cuidado y educación de los hijos.

El divorcio al disolver el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y priva a los hijos del medio natural, así como el desarrollo físico, moral e intelectual.

El divorcio se encuentra en pugna con los intereses superiores de la colectividad social y por lo tanto, no se le puede aceptar, por lo menos como un principio, es decir un institución deseable, antes se justificaba las medidas en que diversos países se han adoptado para evitar los divorcios o para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial, en el problema socio jurídico se presentan a discusión, en el sentido de cuales deben ser los motivos que en la ley se consideran como causas justificadas de divorcio, porque la resolución judicial que declara la disolución del vínculo, debe ser pronunciado en el caso en que de hecho, el estado matrimonial ya ha desaparecido entre los consortes.

“El autor RIPERT y BAULONGER se expresan del divorcio de la siguiente manera:

Se destruye pues el matrimonio para satisfacer el interés individual de los esposos. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción. Si el divorcio es un remedio excepcional para situaciones trágicas, es un mal bastante leve,

lo lamentable es terminar por considerar el divorcio como la solución de un matrimonio a prueba. El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia.”⁽⁸⁾

No puede desconocerse que los jóvenes , hombres y mujeres de las actuales generaciones son las primeras víctimas de ese desajuste, que se observa en la familia moderna y que el creciente numero de divorciados han contribuido a formar ese actual estado de cosas respecto de la juventud moderna.

“MALINOWSKY: dice que el divorcio que se emplea hoy en día como un medio fácil para eludir las responsabilidades de los consortes, frente a la prole y frente a la sociedad, han recibido crítica que deben ser enderezadas hacia otras mas profundas.”⁽⁹⁾

“ANTONIO CICU; observa antes que el estado y mas que el estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria. Así como la unión sexual ha aumentado hacia el matrimonio ante la necesidad de conservar la especie, ha brotado la primera y mas noble e inagotable fuente de efectos, de virtudes y de solidaridad humana. Es por lo tanto en el derecho psíquico en donde ha de buscarse el fundamento del vinculo jurídico personal, que es la característica del derecho familiar.”¹⁰

Este elemento psíquico fundamental, el verdadero amor conyugal, que requiere un sentido de responsabilidad y vocación de sacrificios entre las esposas, tiende hoy en día a debilitarse y revierte, en muchos matrimonios modernos en la sola satisfacción de la relación sexual de la comodidad de la vida y de la conveniencia personal.

⁽⁸⁾ RIPERT, GEORGES Y BAULONGER, JEAN, OPUS CIT, tomos II volume I, numero 1410 pag 342.

⁽⁹⁾ MALINOWSKY, BRONISLAW, Marriage pag 309 y siguientes. 310.

¹⁰ CICU ANTONIO, opus cit, Pág. 109, 110, 111.

“Concluye que el matrimonio presenta uno de los problemas más difíciles para la vida personal del ser humano, el más romántico y hermoso de los sueños ajustados a la realidad, cada uno debe contribuir con su esfuerzo individual y los reformadores y legisladores deben permanecer en constante observación de esta institución. Porque como todas las cosas vivientes, el matrimonio se encuentra en constante desarrollo y cambio.”⁽¹¹⁾

Cuando entre los consortes desaparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de inteligencia del individuo y la sociedad, las causas no se encuentran en el divorcio, ni en el desajuste familiar sino que el germen destructivo, se encuentran en factores de carácter social, político y económico, que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo.

4. ESPECIES DEL DIVORCIO

El divorcio proporcional dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio, a esta clase de divorcio vincular.

“ En caso que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad que da origen a la ruptura del vínculo matrimonial; y ambos cónyuges han convenido en divorciarse, el divorcio contencioso por lo contrario, el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio plantea antes la autoridad judicial, una cuestión litigiosa, fundado su petición en hechos y que además de encontrarse como causa de divorcio en el Código Civil, deben ser probada en el juicio, para obtener del juez de la familia una sentencia que decrete el divorcio solicitado.”¹²

⁽¹¹⁾ MALINOWSKY, BROSNISLAW, opus cit, Pág. 315.

¹² Tratado elemental, cit tomo II Pág. 20.

Debe evitarse un error de apreciación; podría pensarse que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, el motivo determinante de la disolución del vínculo conyugal, es la sola voluntad de los consortes, sin embargo si se examina, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la voluntad de los cónyuges que pretenden por esta vía divorciarse, sin duda por hechos que al haberse realizado han destruido verdaderamente la voluntad de vida en común, el mutuo, íntimo afecto que constituye la esencia del matrimonio.

Solo ocurre que en divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges que pretenden divorciarse no tienen que probar la existencia y las particularidades de los hechos que han dado causa al divorcio, en este procedimiento la autoridad solo debe cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges.

2.5. LOS PROCEDIMIENTOS DEL DIVORCIO.

Procede por mutua voluntad de los cónyuges el divorcio por mutuo consentimiento o por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro, el divorcio litigioso o necesario, la ley le tiene establecido vías diferentes y procedimientos, pero cualquiera que sea la hipótesis o fundamento de la solicitud de divorcio, para que proceda la disolución del vínculo se requiere:

- a) La existencia de un matrimonio válido.
- b) Capacidad de las partes.
- c) Legitimación procesal.

- a) La existencia de un matrimonio válido es un requisito o presupuesto lógico necesario, para la disolución del vínculo matrimonial, este requisito queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse. El matrimonio tiene a su favor la presunción de valides, mientras no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria, que declare su nulidad.

- b) Los menores de dieciocho años que requieren la existencia de un tutor dativo para solicitar su divorcio, ya se trate de divorcio contencioso o por mutuo consentimiento.

La intervención del tutor en el procedimiento de divorcio, tiene por objeto integrar y no sustituir en el procedimiento la voluntad del pupilo, autorizando con su firma en unión de este ultimo, los escritos o instancias que se presenten durante los trámites del divorcio, se trata de una decisión personalísima de los cónyuges que no admite la institución de la representación, para obtener la disolución del vínculo no pueden ser representados por el tutor se limitará a asistir al cónyuge menor, durante el procedimiento judicial de divorcio.

En todo los casos del divorcio voluntario,

El tutor debe intervenir en la celebración del convenio que presente los menores de edad que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, respecto de sus bienes y en cuanto a la guarda de los hijos de ambos.

c) Legitimación procesal, son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo, personalísimo en obtener la disolución de su matrimonio. Respecto de los menores de edad es improcedente la solicitud de divorcio suscrita solo por el tutor, tratándose de mayores de edad, con plena

capacidad de goce y de ejercicio, nada impide que pueda instituir apoderado para tramitar el juicio de divorcio necesario, más no en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Cuando proceda por la vía administrativa, queda excluida la intervención del apoderado para obtener el divorcio. La comparencia ha de ser personal, tanto en la presentación de la solicitud de divorcio como en la ratificación de dicha solicitud.

El juez competente para conocer y decidir del divorcio, es el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

“Domicilio conyugal: El hecho de que el marido haya abandonado la nueva casa el mismo día de la mudanza, no significa que no se pueda reconocer a esa casa el carácter es el hecho de que allí se establezca el asiento de la familia y no el hecho de la convivencia material de los cónyuges.”⁽¹³⁾

2.6 COMPETENCIA INTERNACIONAL DE LOS JUECES DE DIVORCIO.

La competencia de los jueces, es decir, la potestad de las órganos jurisdiccionales para conocer y decidir de los juicios que se someten a su resolución, se encuentra establecido por las leyes de cada país, es regla general que las partes puedan sujetar la decisión de sus conflictos sometiéndose de manera tácita o expresa a los tribunales de otro lugar distinto aquél que por razón de domicilio les corresponde legalmente. Es lo que se llama prórroga de jurisdicción.

⁽¹³⁾ Directo 2836/1955. 2 de febrero de 1957. tercera sala Boletín 1957, Pág. 144.

De acuerdo con el Artículo 12 del Código Civil las leyes mexicanas las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la república ya sea nacional o extranjera, estén domiciliados en ella o sea transeúntes.

No es frecuente que uno de los cónyuges que por razón a su domicilio conyugal que por razón de su domicilio conyugal establecido en un determinado país, cuya legislación no acepta el divorcio vincular; establezcan su residencia real o aparentemente en un país en el que la legislación admite el divorcio vincular, para obtener así la discusión de sus matrimonio. Este expediente sin duda alguna prueba constituye en verdadero fraude a la ley.

2.7. NATURALEZA DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Podemos decir que hay dos tipos de divorcio por mutuo consentimiento voluntario o judicial y el administrativo, ahora bien, la naturaleza del trámite y la resolución dictada, en ambos procedimientos, es la misma, se trata estrictamente de trámite de jurisdicción voluntaria, uno de ellos en sede judicial, y el otro en sede administrativa. Las diferencias esenciales entre uno y otro trámite (refiriéndonos al divorcio administrativo y divorcio judicial por mutuo consentimiento), entraña que merezca mayor tutela estatal el trámite judicial, y obsérvese que el mismo se exige para el caso de que existan hijos del matrimonio, o de que los cónyuges sean menores de edad, o de que hubieran liquidado la sociedad conyugal.

En otras palabras que si interpretamos, a contrario sensu, resulta que no hay necesidad de esa tutela estatal en los casos de cónyuges que sean mayores de edad, que no tengan hijos, y que ya hubieran liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, porque entonces simplemente se presentan ante un funcionario administrativo, el mal llamado Juez de Registro Civil y le presentan una solicitud para que, después del trámite bastante simple los declare divorciados.

Por el contrario, en el trámite judicial el aspecto tutelar y de protección se da entre otras razones, por la fuerte intervención del Ministerio Público y por los poderes del juez, en la decisión, que pueda ir más allá de la sola voluntad de las partes, en términos del Artículo 680, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el tribunal deberá resolver lo que procede con arreglo a la ley, garantizando los derechos de los hijos y algunas partes relativas, aun en contra de la voluntad de los cónyuges.

Se estima que no se trata en ninguno de los dos casos de una verdadera sentencia jurisdiccional. Si bien en una forma externa y de estructura, el llamado juicio de divorcio voluntario termina por una sentencia.

Se trata de resoluciones, muchas veces dictadas por los jueces, porque así conviene que sea, pero que no entrañan el genuino desempeño de la función jurisdiccional y tampoco el ejercicio de acción ni la existencia de un genuino proceso constituye acuerdos o decretos administrativos en los que la autoridad sea judicial o administrativa, cumplido de terminados requisitos declara disuelto el vínculo matrimonial, sancionado solamente una solicitud en la cual no hay litigio ni controversia de las partes, ya que los solicitantes de divorcio por mutuo consentimiento suelen estar en desacuerdo sobre todas las causas de la vida y del mundo, pero están plenamente de acuerdo en una sola, que es el separarse y obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une.

2.8. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Se fundan en el mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las Legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

Se ha discutido sobre la convivencia o inconveniencia de reconocer su validez, como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en las causales de ley que han sido debidamente aprobadas ante el juez.

La Ley de Relaciones Familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaren su voluntad concordé de querer divorciarse.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y habilita dos vías de divorcio por voluntad de los cónyuges. Una de ellas por medio de un procedimiento simplificado, que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y que se conoce como divorcio administrativo y otro procedimiento, que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento, sea judicial o administrativo, no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio. "En la vía administrativa, se seguirá ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán probar, con las copias certificadas de su acta de nacimiento, que son mayores de edad, manifiestan que no tienen hijos y presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo este régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil que conozca de la solicitud de divorcio."⁽¹⁴⁾

El juez después de identificar a los consortes hará constar solicitud de divorcio que levantará al efecto y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar esta solicitud a los quince días.

Si ambos cónyuges se presentan a ratificar la solicitud, el juez del Registro Civil los declarará divorciados y levantará el acta correspondiente y hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicará, para el fin citado.

⁽¹⁴⁾ MALINOWSKY, BROSNISLAW, opus cit Pág. 315, 316.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento en seguida sino después de que transcurra un año después su reconciliación.

En la vía judicial el divorcio por mutuo consentimiento se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 674 y los siguientes del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal.

Presentada la solicitud al juez de los familiar citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que exhortará a los cónyuges interesados a procurar su reconciliación. Si no hay avenimiento entre ellos aprobará personalmente el convenio que ambos deberán presentar con su solicitud de divorcio sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge deba dar al otro, mientras dure el procedimiento.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse deberán solicitar la celebración de una segunda junta, ante el juez, después de los ocho y antes de los quince días de la solicitud. Si apenas de la nueva exhortación que haga el tribunal los cónyuges y oyendo al Representante del Ministerio Público, el juez estimare que el convenio queda bien garantizado los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y aprobando el convenio presentado.

La solicitud de divorcio no debe ser admitida sin la presentación de este convenio, en el que se incluyan precisamente las estipulaciones que la ley exige, artículos 273 del Código Civil del Distrito Federal.

El convenio requiere para su validez la aprobación del Juez de lo familiar que conoce del divorcio y que sin ella no puede decretar la disolución del vínculo matrimonial, mientras no se haya garantizado los derechos de los hijos. Y su situación y guarda, así como los alimentos se debe prestar un cónyuge al otro durante el procedimiento

y después de decretado el divorcio, así como los puntos relativos a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, durante el juicio y las bases para la liquidación de esta, después de ejecutoriado el divorcio.

Mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación provisional de los cónyuges. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al Juez de Registro Civil que levantó el acta del matrimonio para los efectos del levantamiento del acta de divorcio y la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha disuelto. El divorcio tanto en la vía judicial o en la vía administrativa, no se funda en la violencia de los deberes conyugales, y por lo tanto no se plantea entre los cónyuges conflicto alguno.

En todos los casos en que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser decretado por el Juez del Registro Civil, la intervención del funcionario se limita a la comprobación de los requisitos que la ley establece, para que proceda el divorcio y deberá cerciorarse de la identidad de los cónyuges y de que efectivamente es voluntad de ambos divorciarse.

El divorcio voluntario que se tramita en la vía judicial la intervención del juez y del Ministerio Público, cuando haya hijos, aparte de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos, y deberá cerciorarse de la disolución de la sociedad conyugal y la distribución de los bienes.

La sentencia que decreta al divorcio judicial es apelable en el efecto devolutivo. La apelación puede ser interpuesta por cualquiera de los cónyuges que pretendan divorciarse y por el Ministerio Público.

Es obvio que los cónyuges en el divorcio por mutuo consentimiento no pueden apelar de la sentencia que declare la disolución contra la sentencia que niegue el divorcio y centra los puntos resolutivo de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de

las cláusulas del convenio presentados por ellos. Tanto sobre la situación y guarda de los hijos como la liquidación de la sociedad conyugal o sobre alimentos.

El Ministerio Público podrá apelar de la resolución judicial que decreta o niegue el divorcio, que resuelva los puntos más importante con respecto a los hijos. También deberá hacerse notar que una vez que ha sido aprobado judicialmente el convenio no puede ser rescindido por incumplimiento de sus cláusulas y solo tienes lugar la ejecución forzada de las obligaciones que en el han contraído los consortes, puesto que la fuerza obligatoria del convenio deriva de la aprobación otorgada por el juez en la sentencia de divorcio.

2.9. BREVE EXPLICACION DE LAS DIVERSAS FORMAS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Consideremos al divorcio por mutuo consentimiento como un tramite que tiene naturaleza de jurisdicción voluntaria, así la considera el Artículo 675 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, porque no esta promovida cuestión alguna entre partes, este divorcio por mutuo consentimiento encuentra su fundamento en la fracción XVII del Artículo 267 del Código Civil, y presenta dos causas diversos de tramitación, llamados:

- a) Divorcio administrativo.
- b) Divorcio judicial por mutuo consentimiento.

2.9.1 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Lo previene el Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, si los consortes convienen divorciarse y son mayores de edad, y no tienen hijos y han liquidado la sociedad conyugal, si se hubieren casado bajo este régimen se presentaran personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobando su matrimonio y su mayoría de edad y manifestando determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en donde hará constar la solicitud respectiva y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días, hecha la ratificación, el Juez del Registro Civil los declara divorciados, levantará el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

2.9.2 EL DIVORCIO JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

De la misma disposición, contenida en el Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende, si los cónyuges también desean divorciarse pero tienen hijos o alguno de ellos es menor de edad, o bien, no han liquidado la sociedad conyugal, entonces también puede obtener su divorcio por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez de la familia en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece el Artículo 674 y hasta 682, que los cónyuges deberán ocurrir al tribunal presentando el convenio a que alude el Artículo 273 del Código Civil, que se examina a continuación.

El citado artículo obliga a los divorciados a presentar un convenio mediante el cual hagan saber al juez quien se encargará de la custodia de los hijos, la forma de subvenir sus necesidades durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia, el domicilio donde habitarán los cónyuges durante el procedimiento, como se deben administrar los bienes de la sociedad conyugal y la forma de liquidarlos, debiéndose presentar inventario y avalúo. También se deberá exhibir una copia certificada del acta del matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores.

Presentada la solicitud citará a los cónyuges y al Representante del Ministerio Público a una junta donde se identificaran plenamente y en la que procurara su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de los hijos, así como lo que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta y en ella los volverá a exhortar para que se reconcilien, y si no lo logrará y en el convenio quedará bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo al Ministerio Público, dictará sentencia en que declare disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado.

El cónyuge menor de edad necesita un tutor especial para solicitar el divorcio, y en general los cónyuges deberán presentarse personalmente a las juntas y no pueden hacerse representante por procurador. Si pasan más de tres meses sin continuar el procedimiento, se declarará sin efecto la solicitud y se mandará archivar al expediente. El Ministerio Público podrá oponerse a la aprobación del convenio y podrá proponer modificaciones al mismo. Las cuales conocerán los cónyuges para que manifiesten lo que corresponda a su intereses.

Si no las aceptaren, el tribunal resolverá en sentencia lo que proceda conforme a derecho, en la inteligencia de que, si el convenio no es de aprobarse no se podrá decretar la disolución del matrimonio. Este tipo de divorcio por mutuo consentimiento no puede solicitarse sin pasado un año de la celebración del matrimonio. Conforme al Artículo 274 del Código Civil.

CAPITULO III

CAUSALES DEL DIVORCIO

Dentro de esta investigación encontraremos los diferentes nombres con que se le conoce al divorcio, sus medidas provisionales, las causas del divorcio, las diferencias de las legislaciones modernas con el derecho.

3.1. DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO, LITIGIOSO.

El divorcio en cualquier caso requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio debe hacerse valer ante el juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para acciones, es necesaria que la causal se encuentre en cualquiera de las señaladas en los Artículos 267 y 268 del código civil del Distrito Federal.

La autoridad competente para conocer del divorcio necesario, es el juez de la familia del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.

3.2. GENERALIDADES DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Sus objetivos en el transcurso del juicio se producen una semiruptura entre los esposos, un relajamiento del vínculo que los une. Procede a dictar medidas provisionales que se refiere a:

1. A la separación de residencia.
2. Al mantenimiento de los esposos.
3. A la guarda provisional de los hijos.
4. A la conservación de sus bienes.

Quien debe ordenarlas, el tribunal, después de haber admitido la demanda, establecía las medidas necesarias, según los nuevos Artículos 236 y 238, el magistrado conciliado pueden decretarlas de inmediato

En efecto desde que se cita a los esposos para la audiencia de conciliación, se hace penosa para ellos la vida en común y pueden llegar hasta ser peligrosa, por lo que es urgente dictar algunas medidas preservativas para los esposos, y para los hijos. Si el presidente no las ha dictado, podrán ser ordenadas por el tribunal durante la tramitación de juicio.

Su duración, se teme que el esposo – actor abuse para obtener una residencia separada o la guarda de los hijos sin continuar el juicio del divorcio, por ello el artículo 238 inciso 8

decide que las medidas provisionales ordenadas por el presidente cesan de pleno derecho, si el autor no usa su autorización para citar judicialmente a su cónyuge dentro de los 20 días siguientes a la autorización.

Las posibles modificaciones, las provisiones dictadas por el presidente o por el tribunal pueden ser modificadas, o revocadas cuando también las circunstancias, pueden sobrevenir nuevos hechos que hagan deseable estas modificaciones, en este sentido debe entenderse el inciso 5 del artículo 238 y no en el de que confiere al tribunal el poder de modificar, como tribunal de apelación, las decisiones que haya dictado el presidente.

1. A la separación de residencia; lo siguiente:

Residencia de la mujer: si durante el juicio de divorcio de quienes abandonan el domicilio del marido, sólo puede hacer con autorización pues no puede tener una residencia distinta de la de aquel. El presidente debe autorizarla, debe también indicar el lugar de su residencia provisional. Es natural que deba tomar en consideración los deseos de mujer, a autorizarla a vivir con sus padres o con una familia amiga, pero al le corresponde la elección, gozando para ellos de facultades discrecionales.

La residencia que fije el presidente es obligatoria para la mujer. Debe justificar que reside en ella, siempre que se le requiera para ellos, sino rinde esta justificación el marido tiene derecho a negarle toda ayuda económica. En caso de que la mujer sea la autora, podrá impedirle que continúe el procedimiento iniciado. Se trata de una suspensión y no puede aplicarse una demanda incidental a la acción de divorcio

La residencia de la mujer equivale a un domicilio provisional y en ella debe notificarse los actos procesales, queda suspendido el derecho del marido para supervisar la correspondencia de su mujer.

Residencia del marido: únicamente se refería a la residencia de la mujer el Código Civil porque por lo general es ella quien desea separarse del domicilio conyugal. Puede suceder que sea el marido. Tampoco él puede hacerlo sin autorización, si elige otro domicilio, su mujer tiene el derecho de exigirle que la lleve consigo a causas de la comunidad de residencia, que es obligatoria entre esposos. En consecuencia, el marido debe obtener autorización para tener una residencia separada.

Sin embargo existe una diferencia de que el presidente no pueda fijar el lugar donde ha de residir, siendo libre para hacerlo donde le parezca. No siempre es voluntaria la separación del marido del domicilio común. Una jurisprudencia definida autorizada al presidente, y después de él, al tribunal, para obligar a dejar el domicilio conyugal, a fin de establecer la residencia provisional de la mujer administrativa a su nombre en ese lugar un establecimiento comercial o industrial al que su marido sea extraño.

Efectos de la separación de residencia, aunque esta sea una medida provisional, producen importantes efectos cuando se decreta el divorcio. Por otra parte, aunque los hijos concedidos después de esta separación sean adulterinos, pueden ser legitimados. En razón de la importancia de estos efectos la fecha de la resolución que decreta la separación se menciona en el juicio.

Esta separación de residencia no destruye el domicilio conyugal. No debe admitirse, como lo hizo una sentencia, que el adulterio del marido durante el juicio de divorcio no es punible, porque el delito supone el mantenimiento de una concubina en el domicilio conyugal. La obligación de fidelidad del marido continua cerciorándose plenamente.

2. Mantenimiento de los esposos: a continuación comenta lo siguiente:

Cuando cesa la vida en común, casi siempre deberá establecerse sobre el sostenimiento de los esposos durante el juicio. Por lo general, será la mujer quien necesite alimentos. Aunque tenga fortuna, con frecuencia la administración el goce de todo los bienes

corresponderá al marido en virtud del contrato del matrimonio; la separación de hechos que se produce no pone fin a las facultades del marido; subsisten las capitulaciones matrimoniales, correspondiendo al marido los ingresos de la mujer, el únicamente este obligado a entregarle los efectos de su uso personal, esto es cuando es provisión dádiva a la mujer.

La provisión de vida a la mujer: cuando la mujer esta sujeta al régimen de separación de bienes o cuando sea comerciante, es posible que tenga en sus manos todo los recursos del hogar, en este caso el marido necesita la ayuda.

El objetivo de la provisión; la petición que según el caso debe concederse a uno u otro de los esposos, comprenden a la vez lo que necesiten para vivir y continuar el juicio.

Esta provisión solo es un anticipo echo por uno de los esposos al otro; Por lo tanto debe imputarse a lo que le corresponda cuando se haga la liquidación final sus derechos.

3. - Guarda provisional de los hijos: lo siguiente:

La necesidad de medidas especiales; en un principio los hijos se encontraban bajo la guarda del padre, por si solo ejerce durante el matrimonio la patria potestad. En consecuencia la guarda durante el juicio por diversas circunstancias puede hacer que se le prive de él, ya sea porque su corta edad exija los cuidados maternos, la lactancia, o debido a la brutalidad o la mala conducta del padre. En este caso presidente y después de el tribunal, dicta todas las medidas necesarias. Pueden confiar los hijos a la madre, o a los abuelos, y también a tercera persona, internándolos.

Por ejemplo en un asilo o internado educativo. Estas medida diferentes son dictadas ya sea a solicitud del esposo-actor o de los diversos miembros de la familia, quienes pueden hacerlo individualmente, por lo último, a petición del Ministerio Público, y hasta de oficio por el tribunal. El tribunal no esta obligado a respetar los convenios que los esposos hayan podido celebrar entre sí sobre la custodia de sus hijos. El esposo a quien no se le haya confiado la

custodia de los hijos, sin embargo, tiene el derecho de guiar a la persona, del cónyuge o del tercero, a quien se haya confiado, a fin de vigilar la educación y alimentación de los hijos.

4. A la conservación de los bienes: lo siguiente:

La situación de los hijos provoca en la práctica grandes dificultades. Con mucha frecuencia uno de los esposos se los lleva, los esconde o rehúsa entregarlos, cuando el tribunal se lo ordena. Entonces los jueces emplean diferentes medidas para obligarlos a ello, unas veces, el embargo de sus ingresos, otras, un apremio que se refiere a condena de daños y perjuicios a razón de tanto por día de retraso. Pero la legalidad de ambos procedimientos es sumamente discutida..

3.3. MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS DURANTE LA INSTANCIA

El juez al admitir la demanda de divorcio debe ordenar ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañe a los cónyuges y a los hijos, y los bienes de los consortes respecto de las obligaciones patrimoniales entre los esposos y en relación con los hijos.

Por lo que se refiere a la persona de los cónyuges, lo siguiente:

- I.. Ordenara de inmediato que los consortes vivan separados
- II. Si no hay acuerdo entre los cónyuges sobre cuál de ellos quedara a los cuidados de los hijos, quien demande el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder quedara provisionalmente y el juez previa audiencia de las partes, resolverá lo que juzgue conveniente.” Los hijos menores de siete años deberán

quedarse al cuidado de la madre. Salvo que implique peligro grave para su normal desarrollo.”⁽¹⁵⁾

- III. Señalara la cuantía de los alimentos y el aseguramiento de los mismos, a favor de los hijos y del cónyuge, que tiene derecho a percibirlos del otro.
- IV. Deberá dictar las medidas cautelares que la ley establece respecto de la mujer que quede en cinta.

“El autor EDUARDO PALLARES dice, en lo que se refiere a las medidas cautelares ya mencionadas, lo siguiente :Sobre las precauciones que deben tomarse cuando la mujer queda en cinta:”⁽¹⁶⁾

- La mujer que crea encontrarse en cinta, deberá avisar al juez en un termino de cuarenta días para que lo haga saber al marido. La ley no precisa a partir de que día comienza a correr el termino, es de suponerse que desde el día en que la mujer se le suspenda su regla.
- El marido puede pedir al juez que dicte la providencia necesaria para evitar la suposición del parto, la situación del infante o que se haga pasar por viable al hijo que nazca. Tratándose de divorcio no tiene importancia que el hijo nazca viable si muere después, porque en el caso no hay obligaciones del marido de alimentarlo. Se entiende que nace viable cuando desprendido del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo en el Registro Civil.
- El juez cuidara que no se ataque el producto ni la libertad de la mujer con las medidas que dicta para garantizar los derechos del marido.

⁽¹⁵⁾ Menores, modificación de la situación en cuanto a la guarda y custodia de conformidad con el artículo 268 del Código Civil, tratándose de menores, el juez puede modificar su situación, a la parte interesada le corresponde acreditar la necesidad de la medida. Raul Ponce Farias, tercera sala informe 1981 mayo, Pág. 63

⁽¹⁶⁾ Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1968, pag. 103.

- La mujer esta obligada a dar aviso al juez de que se acerca el día del parto para que se lo haga saber al marido, y este tiene el derecho de pedir al juzgado que nombre un medico o partera que se cerciore del parto, se deberá entender que la persona nombrada por el juez tiene derecho de asistir al parto, de otra manera no podría cerciorarse de que en realidad se verifico y de que no hubo sustitución de infante.
- En todas las actuaciones deberá ser oída la mujer
- Sin bien la ley sanciona a la viuda que no da aviso al juez de su preñes y de la inminencia del parto, con la pérdida del derecho de recibir alimentos, la sanción no tiene lugar en el juicio de divorcio porque ese derecho depende de que sea decretado o no cónyuge culpable el marido en la sentencia definitiva.
- Si el hijo nace después de que los esposos han sido separados y la mujer no dio aviso de su preñes, el marido no pudo ejercitar oportunamente los derechos que le concede, y por lo tanto no nace de él la obligación de pagar alimentos porque no se debe considerar legalmente probado para él la obligación de pagar alimentos , la identidad del hijo ni su vialidad.

3.4. GENERALIDADES DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO.

Sé vera en general las causas del divorcio, el sistema del divorcio, su reglamentación de 1792, el carácter propio del divorcio , tanto en el hombre como en la mujer.

3.4.1 DIFERENCIAS EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS Y EL DERECHO

El Derecho Romano no se exigía cuentas a los esposos de los motivos que los condujeran a separarse; la ley no había determinado ni limitado las causas de la ruptura. En la legislación de Justiniano, el esposo que repudia a su cónyuge sin una causa esta a afectando a ciertas penas, a veces muy graves, pero el repudio es válido y el matrimonio queda disuelto. Por lo tanto divorcio dependía únicamente de la voluntad de los esposos. Las legislaciones modernas, reaccionan con el principio católico de la indisolubilidad absoluta, han vuelto al divorcio, únicamente lo admitían por causas determinadas.

3.4.2 SISTEMAS GENERALES SOBRE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

En diversas legislaciones han sido desiguales sobre el número y la naturaleza de las causas de divorcio que admiten. Una sola, admiten como tales las culpas graves cometidas por un esposo contra el otro: el sistema del Código de Napoleón y de la ley francesa de 1884, que parcialmente se separa de las primitivas disposiciones de Código y el sistema del Código de Neerlandés.

Otros permiten el divorcio o revocadas hechos que no tiene el carácter de incumplimiento a un deber matrimonial, como la emigración, el estado de ausencia, la locura. Ambas categorías de legislaciones se basan en dos concepciones diferentes del divorcio.

Las primeras las concederán como una sanción de los deberes que impone el matrimonio, de manera que los hechos que no son imputables a culpa de uno de los cónyuges no son causa de divorcio, debiendo el otro soportarlos por molestos que sean para él, como riesgos inseparables de existencia humana. Las segundas, ven en el divorcio un medio de deliberar a uno de los esposos del lazo conyugal, tan pronto como pueda alcanzarse ya el fin del matrimonio, aunque no haya ninguna culpa por parte del otro cónyuge.

3.4.3. EL CARÁCTER PROPIO DE DIVORCIO

Tratándose de divorcio por causas determinadas, aquel siempre es objeto de una demanda por uno de los esposos contra el otro. El actor indica un hecho, que es una causa de divorcio, según la ley; su cónyuge discute la existencia de ese hecho o por lo menos se opone a la demanda.

Pero se puede comprender que el divorcio de otra manera y operarse por un acuerdo de voluntades de esposos: Tal es el divorcio común consentí de los romanos, el divorcio por consentimiento mutuo, admitido en algunos pueblos modernos.

3.4.4 SU REGLAMENTACION DE 1792

El divorcio por mutuo consentimiento fue admitido o revocado la ley de 1792, como los esposos están de acuerdo para separarse, se había considerado inútil la intervención del tribunal, el legislador trataba de limitar este divorcio de algunas precauciones, destinadas a impedir la ruptura demasiado fácil del matrimonio; las principales consistían en los plazos sucesivos impuestos a los esposos y en su comparencia ante una asamblea compuesta de seis parientes o amigos.

3.4.5 EL SISTEMA DEL CODIGO CIVIL

El divorcio por consentimiento mutuo reapareció en la redacción definitiva bajo la influencia del primer cónsul. El consejo de Estado esta en contra de este divorcio, la opinión publica no lo quería y en las observaciones de los tribunales se había señalado el divorcio

como rechazo que inspiraba casi todo el mundo había perdido su supresión. Pero Bonaparte hizo grandes esfuerzos para que se adoptaran.

Las actas oficiales permiten adivinar como su imperiosa voluntad obligo al consejo. Que insistió tanto por su interés personal, cuanto por haber querido reservarse para el porvenir un medio de romper su unión con Josefina Beauharnais, quien no le daba el heredero que necesitaba para sus sueños de imperio.

Así el Código le había reglamentado, se había rodeado de formalidades complicadas, lleno de dificultades, hecho todo para hacerlo tan oneroso y raro como fuese posible para formarnos una idea es necesario que leamos el Código de Napoleón los artículos 275 y SS. Se requiere principalmente, que los esposos persistieran en su idea de divorciarse durante un año y obtener el consentimiento de una especie de tribunal de familia una vez decretado el divorcio, se transmitía a los hijos el pleno derecho, en una propiedad, la mitad de la fortuna de cada cónyuge, y consistía, además un impedimento para todo nuevo matrimonio durante tres años, por otra parte, era obligada la intervención del tribunal en el divorcio, aunque no hubiera ni litigio ni hechos que probar.

3.4.6. EL FIN DEL DIVORCIO

Cuando el divorcio se da por consentimiento mutuo no es necesariamente un divorcio sin causa, pero si un divorcio sin causa determinada por la ley y aprobada por el juicio. Justamente era esto lo que quería Bonaparte. La necesidad de demandar el divorcio ante los tribunales lo espantaba. Decía que era necesario ahogar el escándalo y que recurrir a la justicia solo es útil en los casos graves, por ejemplo cuando hay adulterio.

Mas tarde empleo una argumento para imponer su sistema: afirmaba que el consentimiento mutuo es el signo de que el divorcio es necesario y no causa de este, hace presumir la existencia de una causa real que los esposos desean mantener en secreto .

3.4.7. RAREZA DE SU APLICACION

Admitido el divorcio por consentimiento mutuo, parece que nunca fue causa de abuso, pues las sentencias publicadas en los repertorios se refieren en su totalidad a divorcios aprobados bajo el imperio de la ley de 1792, no fue restablecido por la ley de 1884. En Bélgica donde aun existe, la estadísticas muestran su rareza.

3.4.8. LA PRACTICA ACTUAL

Cuando no existía una causa real de divorcio, los esposos se entendían para crear una ficticia; simulaban un adulterio, presentaban testigos comprados o complacientes. Los magistrados no ignoran lo cometido que frecuentemente se presentaban ante ellos, y cierran los ojos. Pero los litigantes ni siquiera necesitaban recurrir a estas estratagemas; bastaba que uno de los esposos abandonara el domicilio conyugal y se negare a volver a el, pues con ello comete una injuria grave que concede a su cónyuge el derecho de obtener el divorcio. O bien que uno de ellos demandare al otro por motivos falsos y esta calumnia lo autorizaba a su vez para demandarlo.

Por último se ha llegado al empleo de juicios consentido en materia de divorcio: las partes no se defienden, se invoca el interés de los hijos y no se celebra la audiencia, en el palacio estos procedimientos se llaman divorcios de común acuerdo. En estas condiciones, la negativa de divorcio por consentimiento mutuo ya no es sino una medida vana y sí repercusiones. Seria mas digno de la justicia de la ley autorizada francamente.

3.5. LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

Las causales pueden derivar de culpa de uno o de ambos de los consortes o por venir de otras razones en la que no pueden imputarse culpa a ninguno de ellos.

“De acuerdo con el Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal incluye entre las causas de divorcio, que operan de modo absoluto, sin sujeción a condición alguna en otras solo dan lugar al divorcio, se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del juez, la calificación de la gravedad de la causa.”⁽¹⁷⁾

Además del divorcio vincular el Código Civil en su artículo 277 autoriza un tipo de divorcio no vincular cuando por enfermedad de uno de los cónyuges, permite al cónyuge sano optar bien por una mera separación de cuerpos, del cual subsistirán las obligaciones creadas por el vínculo matrimonial, a excepción de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. Se trata de una verdadera dispensa de la vida común.

Las Causas derivadas del divorcio por culpa: son las que continuación se enumeran:

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, fracción primera del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

Es el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quienes no sea su consorte, como causa del divorcio, no requiere que se configure el delito de adulterio, para que proceda

⁽¹⁷⁾ EDUARDO PAYARES, El divorcio en México, 1948 Pág. 213, véase también Boletín de Información Judicial 1959, tercera sala, Pág. 517. directo 5329/ 58 Beatriz Margarita Machin de Moreno

el divorcio por adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el Código Penal que se refiere al acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualesquiera circunstancias, para tener por aprobada la causa del divorcio.

La prueba del adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional.

“El cónyuge inocente Puede invocarse esta casual de divorcio, dentro de seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto, que es el adulterio de su cónyuge.”⁽¹⁸⁾

2.- Es causa de divorcio que la mujer de a luz a un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo, esta causa es absoluta.

Pueden ser declarados ilegítimos los hijos que nazcan dentro de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio. Los hijos nacidos después de 180 días se presumen hijos del matrimonio; contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente el marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han procedido del nacimiento.

Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de 180 días no es de su de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad del marido, y la ilegitimidad del hijo.

3.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer no solo cuando lo haya hecho directamente, si no cuando hubiere recibido dinero o cualquier otra remuneración para permitir que otro tenga relaciones carnales con ella.

⁽¹⁸⁾ La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a sostenido la siguiente tesis jurisprudencia: divorcio adulterio permanente. Directo 9634/1949 cerezo

La degradación moral que revela el marido imposibilita que el matrimonio llene la función de la cual debe cumplir, la formación física y moral de la prole.

4.- “La incitación o violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal. El peligro que entraña esta incitación es muy grave el vínculo matrimonial.”⁽¹⁹⁾

5.- Los actos inmorales del marido o de la mujer para comprender a los hijos así como la tolerancia en su corrupción.

“La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.”⁽²⁰⁾

6.- La separación del hogar originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio dentro de este término.

Al admitir que el cónyuge inocente pueda romper la comunidad de vida conyugal por sí mismos, unilateralmente, sería tanto como aceptar la disolución de la vida en común. El plazo de un año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandono el hogar, por causa justificada sea establecido para dar lugar a una reconciliación de los cónyuges mediante el perdón del cónyuge inocente y para permitir de manera excepcional y durante ese lapso, una situación de separación entre ellos.

La ruptura del vínculo jurídico, solo puede tener lugar por una resolución de autoridad competente, ante la cuál deberá hacerse valer la causa que dio lugar la separación de hecho.

7. la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte.

⁽¹⁹⁾ En ediciones no oficiales del Código, aparece la fracción IV del artículo 267, la preposición “a” el lugar de “o” el texto original empleado correctamente la confusión disyuntiva es ininteligible esta fracción.

⁽²⁰⁾ domicilio conyugal, citado por payares. El divorcio en México, Pág. 191.

La declaración de ausencia legalmente pronunciada no produce por si sola, el efecto de disolver el vínculo conyugal.

Estas dos declaraciones se fundan en la culpa del cónyuge cuyo paradero, se ignora, aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desesperación del consorte ausente o presuntamente muerto ha provocado una situación grave de incertidumbre, cuyo derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aun de los terceros.

La ruptura del vínculo conyugal en casos de ausencia o de presunción de muerte, solo se produce si con base en la resolución judicial, se intenta la acción de divorcio en un juicio que concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

Tratándose del abandono de hogar, el juez debe analizar los motivos de la separación, para calificar si estos son o no justificados.

En cambio el juez no está autorizado para analizar por que se ha roto la comunidad de vida entre los consortes y si esta ruptura obedece a motivos justificados o injustificados.

La causa de divorcio proviene exclusivamente de la declaración de ausencia o de presunción de muerte la que se analiza en este supuesto basado en la fracción X del artículo 267 del código civil del Distrito Federal.

Solo está obligado a probar que se ha pronunciado una resolución judicial que declare la ausencia o presunción de muerte legalmente.

8. La sevicia, las amenazas y las injurias graves, ejecutadas por un cónyuge en contra de él otro, comprendiendo los malos tratos de palabras y obra, tanto para uno de los consortes como para el otro, toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompa el mutuo respeto y la reciproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas.

La realización de los hechos de la fracción XI del Artículo 267 del Código Civil Del Distrito Federal no es causa absoluta de divorcio. Están sujetos a la apreciación del juez quien debe tomar en cuenta la educación y cultura, medio social en que viven los cónyuges.

“El juez no solo esta autorizado para calificar la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias, si no que está obligado a estudiar en su sentencia, si los actos o palabras injuriosas, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia otro por lo tanto, la ruptura efectiva de la armonía conyugal.”⁽²¹⁾

“Para calificar la procedencia de la casual, debe darse a conocer al juez, los actos precisos, o las amenazas preferidas por el cónyuge a quien se imputa su realización.”⁽²²⁾

“Dentro del concepto de injurias graves a que se refiere la fracción XI, es posible que ciertos hechos no específicamente comprendidos en ninguna de las otras fracciones como causas de divorcio, entrañen una injuria grave para el cónyuge inocente.”⁽²³⁾

⁽²¹⁾ divorcio, causal de sevicia, S.C.J. Tesis conceptos de sevicia. Directo 1227/1954 francisca ruyan de guerra.

⁽²²⁾ De SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tomo LXXIII, López Portilla de Lozano, Felisa, Pág. 3609.

⁽²³⁾ tratándose de la sevicia el término significa crueldad excesiva a malos tratos. Jurisprudencia Civil de la sala de casación, 1950 – 1975, semestre II, tomo III editorial universidad de costa rica 1977.

San José costa rica, Pág. 111

Si por ejemplo uno de ellos, ostentación pública de sus relaciones, aunque no lleguen a la consumación de la copula carnal, con otra persona.

9. La negativa de uno de los cónyuges a resolver lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes o acatar la resolución del juez en caso de desacuerdo sobre el particular, con su consorte, es una causa de divorcio fundada en culpa.

La casual prevista comprende el caso no solo de negativa de uno de los consortes a suministrar alimentos a su consorte y a sus hijos, como lo prevenia antes de su modificación, si no que ahora comprende el caso de abandono moral o espiritual del cónyuge que alude el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, proveyendo a la formación y educación de los hijos, de acuerdo con su consorte, actuando diferente o desaprensiva con mengua de la colaboración mutua que se deben entre si ellos.

Comprende también el caso de contumacia o desacato del marido o de la mujer a la sentencia que pronuncie el juez de lo familiar, para resolver el desacuerdo que haya surgido entre los esposos.

10. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, es causa absoluta de divorcio.

La acusación por su carácter calumnioso revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima al punto que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la acción maritales

11. La comisión de un delito no político pero infamante, que merezca pena de prisión mayor de dos años, es causa absoluta de divorcio. La naturaleza infamante del delito es difícil de determinar, por lo general se entiende como el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona. Sin embargo debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza o las circunstancias en que se cometió, pone de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, como en el caso de un homicidio perpetrado con brutal ferocidad. No sería en el caso de un homicidio en riña, sino que hubiere sido provocado.

Los delitos infamantes son también aquellos comprendidos dentro de la clasificación contra la integridad o el honor de la nación.

12. Los hábitos del juego y de la embriaguez o el uso indebido y persistente de las drogas enervantes, siempre que amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un motivo de desavenencia conyugal.

Entendiéndose por el vocablo “ruina” no solo la disminución considerable del patrimonio sino principalmente la ruina moral que sufren los miembros de la familia, ocasionada por esos hábitos perniciosos. El juez debe calificar si esos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que hagan posible la convivencia de los cónyuges.

La lectura de esta causa mencionada en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal se desprende que el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que pueda realizar la función social y moral que le están encomendadas.

13. Fracción XVI del artículo 267, de los cónyuges contra quien el otro ha cometido un hecho que sería punible si no se tratara de consortes, da lugar al ejercicio de la acción de divorcio por el cónyuge inocente.

En el Código Penal vigente, en el cual se deroga el Artículo 378 y reformándose 390, no se establecen delitos que siendo punibles entre extraños, no lo sean entre consortes. Esta fracción del Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, debe entenderse en el sentido de que: Es causa de divorcio cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, delito que tenga señalado como pena mas de un año de prisión.

En este caso el Juez Civil deberá examinar, es decir, examinar si tales hechos han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevara a cabo para aplicar la sanción penal, si no decretar el divorcio.

El cónyuge culpable incurre en una sanción de naturaleza Civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial, pero no es propiamente de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, si no por que ha desaparecido, la posibilidad de que exista en la comunidad de los fines del matrimonio; la ayuda y colaboración reciproca de estos mismos.

14. La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente de la causa que lo haya motivado.

Esta casual podría ser invocada por cualquiera de los cónyuges, aún por aquél que ha provocado la separación. No se comprende por que el cónyuge que la haya motivado.

Esta causal podría ser invocada por cualquiera de los cónyuges, aun por aquel que ha provocado la separación. No se comprende por que el cónyuge que ha faltado al deber de cohabitación sea legitimado para obtener el divorcio. Esto es como introducir la disolución del matrimonio por repudio de uno de los consortes. Esta disolución es contraria al principio que se enuncia diciendo “nadie puede hacer valer en su favor sus propias culpas”.

15. Si uno de los cónyuges ha intentado una acción de divorcio o de nulidad de matrimonio por causa que no hay justificado o se ha desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del cónyuge demandado. Este tiene el derecho de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, pasado tres meses de la notificación. De la ultima sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Esta causal absuelta se funda exclusivamente en el pronunciamiento absolutorio o en el auto de desistimiento, didáctico por el juez que conoció de la acción de divorcio intentada contra el cónyuge demandante.

El fundamento es el hecho de que se ha roto la armonía conyugal durante el periodo de sustentación del juicio anterior, ruptura que el demandante, fundamentalmente puede no tratar de subsanar. La perturbación grave de la cordialidad entre los cónyuges, si no existía antes del primer juicio de divorcio pudo haber sido provocada por el cónyuge ahora demandado que se desistió o no probó la causal en que intento acción de divorcio o de nulidad, ejercitada por él.

En un principio el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a el. Cualquiera que sea el motivo en que se funda la demanda, que deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido de los hechos en que se fundamento la acción.

Tratándose del caso del artículo 268 del Código Civil del Distrito Federal, la acción de divorcio no nace, sino pasado tres meses contados a partir de la sentencia de divorcio, absolutoria o del auto que recayó el desistimiento que servirá de base a la acción que intente

el cónyuge absuelto en el juicio anterior, el plazo de caducidad de la acción empieza a correr a partir del momento en que el cónyuge absuelto pudo ejercer la acción del vínculo.

3.6.- CAUSAS DE DIVORCIO NO DERIVADA DE CULPA.

Estas comprenden la que proviene en enfermedad mental o física de alguno de los cónyuges y de la impotencia incurable para la copula carnal. Sobre este particular que la origino el cónyuge sano puede demandar el divorcio enfermo. En este caso queda subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

La impotencia no curable para la copula debe de haber sobrevenido después de celebrado el matrimonio. Si la impotencia se origino antes de el matrimonio, estaremos en presencia de una nulidad y no de un divorcio.

Las enfermedades padecidas por uno de los cónyuges han de ser crónicas o incurables y además contagiosas o hereditarias; pero tratándose de enajenación mental incurable, solo puede ser intentada por el cónyuge sano, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

La acción de divorcio originada por enajenación mental incurable, solo puede ser intentada por el cónyuge sano, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

3.7.- CASUALES DE DIVORCIO EN FRANCIA.

La ley de 1884, únicamente admite el divorcio por causas determinadas adulterio; exceso o servicias; injurias graves, condenas criminales. Solamente hay variantes en la reglamentación el adulterio produce mas fácilmente el divorcio que antes; con relación a las condenas penales, ocurre lo contrario.

La ausencia real de limitación gracias al sentido amplio de la injuria, conforme a la ley y de acuerdo a todos los interpretes, las causas de divorcio en Francia únicamente son cuatro, mas bien tres, se reúnen en una sola las servicias y las injurias, a pesar que son diferentes. Las causas de divorcio son mucho más numerosas de los que indica la ley, por que la injuria grave no constituye un hecho indefinido. La palabra injuria no esta empleada en la ley sobre el divorcio.

La injuria es un término de desprecio o bien de investiva, que atribuye a la persona injuriada un carácter deshonoroso. En materia de divorcio, la injuria es distinta, según la jurisprudencia; es lo que uno de los esposos hace contra otro, violando sus deberes mutuos de respeto y afecto. Teniendo la palabra injuria en su sentido más amplio en la jurisprudencia moderna, se ha llegado a esta doble consecuencia:

La primera que contiene en si todas la de demás causas de divorcio. Si la ley habla de adulterio, de condenas criminales y de exceso o servicias, se refiere a hechos especiales que entran en la noción general de la injuria. Para admitirlas como causas legales no dejaría de serlo, bastando para obtener el divorcio la idea de injuria. La utilidad derivada de su mención en la ley consiste en haber privado a los tribunales de sus facultades discrecionales, pues el legislador las considero graves de tal manera que hizo que el divorcio se decretara necesariamente.

La segunda que borra toda limitación en el número de estas causas, la enumeración de la ley no es limitativa. Al lado de los hechos precisos prevista por la ley y que constituye verdaderamente causas determinadas de divorcio, la injuria cuyo valor es el de un principio susceptible de aplicaciones indefinidas. Se ha suprimido toda barrera y la verdad es que en Francia encontramos un número ilimitado de causas determinadas de divorcio. Lo están por la jurisprudencia y no por la ley, cuando Pothier reconocía que era necesario “dejar todo

absolutamente al árbitro y a la prudencia de los jueces". Pero es dudoso que la palabra injurias haya tenido para los redactores del Código un sentido tan amplio; no advierte su alcance.

El sistema actual del derecho francés sobre este punto dice, que el divorcio es posible siempre que uno de los esposos falte gravemente a sus deberes para el otro; la gravedad de la culpa es ponderada por los tribunales, en ciertos casos, la ley los priva de esta facultad ordenando que el divorcio se decrete después de verificarse el hecho indicado por ella. El adulterio y la condena a una pena aflictiva e infamante son llamadas casuales facultativas. Esta distinción se basa en las facultades de apreciación de los tribunales.

3.7.1. EN RELACION CON EL ADULTERIO.

Estado actual de los textos, hay dos, los artículos 299 y 230, en el primero relativo al adulterio del marido, segundo al de la mujer, que esta. Concebidos exactamente en los términos. Un doble texto su razón de ser en la redacción primitiva, que establecía una diferencia en ambos esposos; todo adulterio cometido por la mujer, incluso aislado y fuera de la casa conyugal, hacia que se decretara contra ella el divorcio, en cambio, el adulterio del marido solo era causa de divorcio cuando iba acompañado de una doble circunstancia agravante, el mantenimiento regular de relaciones de concubinato, o que se cometiese en la casa conyugal. En 1884 se suprimió esta diferencia y la parte final.

La justificación de la reforma, la tolerancia que rodea nuestras costumbres al adulterio del marido, y se pretenda que no infiere al corazón de la esposa una lesión tan viva como la que experimenta un marido engañado por su mujer, ante la norma, la culpa es igual; ambos esposos se deben mutuamente fidelidad y no en grados diferentes. La más estricta justicia exige que la mujer ofendida obtenga el divorcio por esta causa, tan fácilmente como el marido.

Cuando se considera el adulterio desde el punto de vista social, como un delito, el del marido es mucho menos peligroso que el de la mujer, porque no hace sospecha la aflicción de los hijos.

En el divorcio debe haber igualdad porque este satisface al cónyuge y porque viniendo del marido o de la mujer, la ofensa es igual. En cambio, la pena debe ser desigual, porque esta es la satisfacción concedida a la sociedad y para ella, el peligro es menor.

Alcance restringido de la reforma, en otro orden la reforma es mucho menos grave y menos real, la jurisprudencia casi había encontrado el medio de asimilar el adulterio del marido al de la mujer: La consideraba una injuria grave, por ejemplo, cuando había escándalo público. Esta jurisprudencia no se refería al divorcio, que todavía no existía, sino a la separación de cuerpos, pero las causas son las mismas.

Comprobación del adulterio; todos los medios pueden usarse para probar el adulterio, se requiere al Comisario de Policía (Ministerio Público), quien va a sorprender al esposo culpable y a su cómplice en flagrante delito, cuando se conoce el lugar de este. El Comisario únicamente está obligado a atender esta solicitud cuando el adulterio se comete en las condiciones previstas por la ley penal; por consiguiente, el adulterio del marido cometido fuera de la casa conyugal escapa a este modo de prueba, pues no es un hecho delictuoso, y la policía carece de facultades para intervenir en un asunto meramente privado. La condena penal constituye, naturalmente, una prueba, bastando la condena por complicidad en adulterio., pero el perdón del delito no supera la causa de divorcio.

3.7.2 EXCESO Y SEVICIAS.

La definición no puede distinguirse unas de otras, los excesos y sevicias. Debe verse en este calificativo de un mismo género de hechos, una simple redundancia del lenguaje. La ley

designa así a todos los malos tratos materiales, desde los simples golpes o vías de hecho hasta la alternativa de homicidio, a condición naturalmente de que se trate de actos voluntarios.

Su grado de gravedad, se cuestiona si el epíteto grave, califica tanto las dos primeras palabras como la última. La cuestión es ociosa. Los excesos y las sevicias son por si mismos hechos graves, que no necesitan ser calificados, estas palabras únicamente se emplean a propósito de un ligero incumplimiento del deber. La necesidad de probar su gravedad no puede ponerse en duda. Pero deben ser intencionales.

Su numero en términos generales, un hecho único no se considera suficiente, al emplear el plural, la ley demuestra que ha tomado en consideración hechos múltiples y repetidos, según las circunstancias, podrán considerarse un acto aislado, por ejemplo un atentado contra la vida o una lesión grave.

3.7.3 LAS PALABRAS ULTRAJANTES

Definición, la ley enumera a lado de los excesos y sevicias la injuria que es un acto de otro genero que no supone el atentado material al cuerpo o ala salud. La injuria es toda ofensa o ultraje, cualquier que sea su forma, verbal o escrita.

El poder de apreciación de los tribunales, la injuria es causal de divorcio solo cuando es grave. A los tribunales les corresponde apreciar su grado de gravedad. Pothier tomaba en consideración la cualidad de las partes; un puñetazo, o un silbido que entre personas de condición honrada, puede ser una causa de separación, no lo es entre la gente del pueblo bajo, a menos que haya sido frecuentemente reiteradas.

Los tribunales tienen facultades para rechazar la demanda si estiman que la gravedad de los hechos alegados no es suficiente. Por ello se acostumbra a decir que la injuria grave es una causa facultativa de divorcio.

Una injuria grave puede, según las circunstancias ser causa de divorcio. Pero las injurias no son la causa de divorcio cuando se deben a la locura. Además puede advertirse palabras injuriosas a la demanda, promovida de mala fe, por un cónyuge contra el otro.

3.7.4 HECHOS INJURIOSOS

Definición y caracteres, cuando el mismo nombre que le injuria se comprende en la ley, el hecho injurioso, admitido por la jurisprudencia como causa de divorcio, es totalmente diferente de ella, no es una palabra insultante, sino el incumplimiento grave a uno de los deberes de los esposos, mas que una injuria, es una culpa conyugal. Respecto a la condición la gravedad se aplica también al hecho injurioso, puesto que si ambos son diferentes, el mismo texto se refiere a los dos. Igual que si ambos debe hacer respecto a la aplicación de los tribunales.

Principales casos de hechos injuriosos, sin tratar de enumerar las hipótesis en que la jurisprudencia reconoce la existencia de una culpa grave suficiente para decretar el divorcio a título de injuria, señalan las principales:

1.- La negativa de consentir en la celebración religiosa del matrimonio después de haberse celebrado el Civil.

2.- La negativa voluntaria y persistente de uno de los esposos para consumar el matrimonio.

3.- El contagio voluntario de sífilis por un cónyuge al otro.

4.- El abandono voluntario de uno de los esposos por el otro; la negativa persistente del marido de recibir a los parientes de la mujer para regresar al domicilio conyugal o de seguir a su marido, cuando este requiere trasladar su residencia a otro lugar.

5.- La simple tentativa de adulterio, que exige que el adulterio haya sido consumado, la negativa para despedir o dejar que se despida a un criado que ha faltado a la esposa; una denuncia de adulterio infundada.

6.- La negativa del marido para que se bauticen a los hijos comunes.

7.- La vigilancia abusiva ejercida sobre la correspondencia de la mujer o sobre la dirección interior del hogar en lo que hace a las labores propias de la mujer; los celos que lleguen hasta el crimen contra un tercero, el silencio injuriosos; el retiro abusivo del mandato domestico.

8.- El hábito del juego que origine dudas y mala conducta: el hábito de la embriaguez.

Hechos anteriores, al matrimonio, los hechos injuriosos deben haberse realizado después del matrimonio, los hechos injuriosos deben haberse realizado después del matrimonio, sin embargo, la mayoría de los autores admiten que los hechos anteriores al matrimonio, sin embargo, como la mala conducta de la mujer o su estado de embarazo pueden, si se han ocultado al marido, constituir una injuria grave. En este caso, la injuria esta constituida más bien por el silencio guardado por su autor que por el hecho anterior; es el engaño prolongado hasta el momento del matrimonio. Se puede también considerar como injuriosa la forma en que esta sea revelada posteriormente por la mujer a su marido.

3.7.5. LA CONDENA PENAL

Motivo de divorcio, la deshonra que resulta de la condena a una pena grave afecta indirectamente al cónyuge condenado; es justo que si aquél sufre por la indignidad del condenado, puede obtener la ruptura del matrimonio y no tener nada en común con él. Esta causa del divorcio como el adulterio es perentorio; los tribunales nada tienen que ponderar y no pueden negar el divorcio.

Condenas que son causas de divorcio, de acuerdo con el Artículo 232 que fue reformado en 1884. El texto primitivo se refería a la condena a una pena infamante. Se hacía notar que haya dos penas infamantes: El destierro y la degradación cívica, clasificadas como tales por la ley, a las que las costumbres francesas modernas no concedan ninguna idea de deshonra, porque se imponen por hechos políticos. Se consideraba injusto de hechos de este género pudiese ser causa de divorcio o de separación de cuerpos.

Los autores de la ley de 1884, tomaron en consideración estas críticas, y agregaron una palabra al artículo 232; el divorcio ya no puede pronunciarse más que por la condena a una pena aflictiva e infamante, (penas de muerte, penas primitivas de libertad, como los trabajos forzados). Las penas simplemente infamantes, como la degradación cívica y el destierro fueron excluidas. Pero hasta esto se limitó a la reforma; subsisten como causas de divorcio las otras condenas a penas políticas aflictivas, como la deportación y la detención.

Condiciones del divorcio, es necesario:

- Que haya una conducta, salvo el caso de las excluyentes de responsabilidad, la posibilidad de que el hecho cometido se considere como una injuria.

- Que la sentencia condenatoria haya sido decretada por un tribunal Francés.

- Que haya causado ejecutoria, esta coedición resulta del artículo 261, por consiguiente, una condena en rebeldía, que de pleno derecho del de subsistir si el condenado se presente o si es detenido, no es causa de divorcio.

- Que no haya sido suprimida por rehabilitación o amnistía. Pero la simple remisión de la pena, no suprime la condena. Con mayor razón puede demandarse el divorcio si se ha cumplido o si ha prescrito.

- Que haya sido pronunciada durante el matrimonio, el texto dice “La condena de uno de los esposos”. Poco importa que el hecho delictuoso se haya cometido antes del matrimonio. La condena anterior al matrimonio no es causa de divorcio, pero si se ha ocultado al cónyuge, este hecho puede constituir una injuria grave.

Efectos de las condenas correccionales. Los calificativos afflictivos e infamantes únicamente son aplicables a las penas criminales. Las simples penas correccionales, por ejemplo, no son causa de divorcio. Con frecuencia las condenas de este género son deshonorosas que alguna de la corte. Actualmente la jurisprudencia admite que el divorcio es posible por la solidaridad que confunde el honor de los esposos, cuando la condena impuesta se puede considerar como una deshonra, se trata de la aplicación del sistema de la jurisprudencia sobre la injuria, como en los demás, sus facultades de apreciación, para decidir si hay o no atentado contra el honor del cónyuge.

Observaciones: la causa del divorcio se encuentra más bien en el hecho que ha motivado la condena, la sentencia únicamente sirve de prueba para demostrar el acto deshonoroso imputado al culpable. De lo anterior resulta que es posible concebir el divorcio en ausencia de toda condena. Esta condena se definió con posterioridad a la ley de 1884, y con anterioridad los tribunales negaban la separación de cuerpos por

condena correccional. La jurisprudencia se definió inspirándose en una indicación en este sentido, que se halla en la discusión de la ley 1884. La comisión de la cámara de diputados había propuesto que se admitiera el divorcio por delitos más graves; robo, estafa, abuso de confianza, atentados contra el pudor, corrupción de menores; pero el texto adoptado por la cámara, fue rechazado por el senado cuyo relato hizo observar que en inmensa mayoría de los actos, los tribunales consideraban la infamia de uno de los esposos como una injuria grave contra el otro.

3.8 PROPUESTA:

Para realizar el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento los consortes deben apegarse a lo ordenado por el párrafo cuarto del artículo 146 del Código Civil del Estado de Veracruz. Tal párrafo dice textualmente:

“Artículo 146. -...

...

...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles”

Como puede verse, en él se observa que para este tipo de divorcio los cónyuges deben comparecer únicamente ante un Juez competente (uno de Primera Instancia en materia civil) cuando existen hijos y bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, únicamente para proveer a éstos en lo relativo a su educación y subsistencia de acuerdo a la ley.

Más sin embargo, de todos es sabido que la presencia ante el Juez en este tipo de divorcio, es únicamente para legalizar un convenio y así poder disolver el contrato matrimonial, siendo necesario y además un imperativo legal el hecho de que ambos cónyuges

asistan ante el Encargado del Registro Civil indicado, para que este sea quien los divorcie y expida el acta respectiva

Estamos conscientes de que para que el Juez emita una sentencia debe existir un conflicto de intereses, conflicto que realmente existe en el divorcio voluntario cuando hay hijos o bienes, ya que está de por medio la seguridad de la subsistencia y educación de los hijos y la protección de ambas partes en caso de que alguna quiera abusar con relación a los bienes obtenidos durante la sociedad conyugal, pero además se observa, que muchas de las veces a pesar de que la autoridad Judicial le da legalidad al convenio, uno de los cónyuges se niega a comparecer ante el Encargado del Registro Civil, ya sea porque alguien se lo aconseje o porque atendido a una situación de resentimiento determina no hacerlo.

En un divorcio voluntario lo que se omite es la presentación de una demanda como en el divorcio necesario; por el contrario, un divorcio necesario se puede volver voluntario por convenio de las partes en la audiencia prevista por el Artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, y que el divorcio voluntario una vez cumplidas las exigencias establecidas por el artículo 147 del Código Civil Vigente, como el de darle seguridad o de proteger a los infantes y en muchas de las veces a la madre de ellos, para que al final una de las partes determine no acudir o negarse a presentarse ante el Registro Civil para levantar el acta de divorcio; nos encontramos ante una situación de que el poder judicial es burlado sin que para ello se aplique una sanción a quien comete tal burla a la autoridad a la autoridad judicial que ha declarado procedente la diligencia de divorcio voluntario y mejor aún que ha aprobado y sancionado el convenio que ha sido sometido a su conocimiento.

Es por ello que consideramos que el divorcio voluntario, se debe tramitar como un conflicto de intereses en el caso de la existencia de los hijos y bienes de la sociedad conyugal, celebrándose entre los cónyuges, un convenio en el que se fijen y estipulen las garantías de los hijos y la correcta repartición de los bienes de la sociedad conyugal, elevándolo el juez competente a la categoría de cosa juzgada, aplicándose posteriormente, los preceptos que se dan cuando las partes realizan un convenio según lo establece el Artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, que a letra dice:

Una vez iniciada la audiencia, se permite a los cónyuges dialogar por un tiempo máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo celebraran un convenio y si estuviese ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

De esta manera el poder Judicial, no se expone a ser sujeto de burla por alguna de las partes promoventes del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento. Por todo lo dicho, proponemos:

Que se reforme el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, para que en lo sucesivo diga: *“En la misma audiencia resolverá el Juez; y en caso de quedar resuelta la situación de los hijos y de los bienes, remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebó el matrimonio, para que cancele el matrimonio y, sin más trámite, expida copia del acta de divorcio correspondiente”*

CONCLUSIONES

Antiguamente El varón podía repudiar a la mujer, lo que nosotros llamamos divorcio se refiere a que cuando el marido sospecha de su mujer de adulterio, impudicia, costumbre licenciosas de ésta, o haya dejado de amarla podría entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa. Esto solo se le permite a los varones de ejercer el repudio pero más tarde también le fue reconocido este derecho de repudiación a la mujer respecto del marido. Este derecho de repudio aparece en el derecho romano antiguo, en donde la discusión del vínculo conyugal, podía tener lugar por sola voluntad del marido o de la mujer sin intervención del magistrado o del sacerdote a veces sin expresión de causa alguna. En el derecho Germánico se congrio el divorcio pro simple declaración unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos:

- 1.- Por adulterio
- 2.- Por esterilidad de la mujer

En el derecho francés cuando se lleva a cabo la promulgación de la ley sobre el divorcio se reconoce la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, por numerosas causas, entre las que acepta la incompatibilidad de caracteres. En cambio en el código de Napoleón de 1804 se redujeron a solo tres causas.

- 1.- El adulterio
- 2.- La sevicia
- 3.- Las Injurias graves

Como sabemos el divorcio es la ruptura del matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

Analizando lo que he investigado y comparándola con la actualidad, nos damos cuenta que la forma que usaban antiguamente sobre el repudio ya no se da, sino legalmente se tiene que realizar la demanda ante la autoridad competente a que pertenezca su zona - - - - -

jurídica donde se celebró el matrimonio. Como podemos ver el derecho nos da una solución para poder disolver el vínculo matrimonial mediante el divorcio en sus dos vías, ya sea por divorcio, por mutuo consentimiento o divorcio necesario, las cuales se fundamentan en los códigos civiles del Estado de Veracruz, como también en el código de procedimientos civiles.

El divorcio por mutuo consentimiento nos presenta dos cauces diversos de tramitación llamados: El divorcio administrativo: se da cuando los consortes convienen en divorciarse y son mayores de edad, no tienen hijos y han liquidado la sociedad conyugal, si se hubieren casado bajo este régimen, presentándose ante el Juez del registro civil del lugar de su domicilio comprobando su matrimonio y su mayoría de edad por medio del acta de matrimonio y actas de nacimiento de ambos y manifestando explícitamente su voluntad de divorciarse. Después de que el Juez lo identificó levantará un acta en donde hará constar la solicitud respectiva y los citará a los cónyuges para que se presenten en quince días a ratificarla, hecha la ratificación, el Juez del registro civil los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

El divorcio judicial por mutuo consentimiento si los cónyuges desean divorciarse pero tienen hijos o alguno es menor de edad o bien, no ha liquidado la sociedad conyugal pueden obtener su divorcio por mutuo consentimiento y ocurriendo al juez de lo familiar en los términos del código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz, que establece el Artículo 498 hasta 502, los cónyuges deberán ocurrir al tribunal presentado el convenio a que alude el Artículo 147 del código civil del Estado de Veracruz. El citado artículo obliga a los cónyuges que pretenden divorciarse o presentar un convenio mediante el cual hagan saber al juez quien se encargará de la custodia de los hijos, la forma de subvenir a sus necesidades durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia, el domicilio donde habitarán los cónyuges, como se deben administrar los bienes de la sociedad conyugal y la forma de liquidarlos, debiéndose presentar inventario y evalúo.

También se deberá exhibir una copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores. Presentada la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y

al representante del mismo público a una junta en la que se identificarán plenamente y procurarán su reconciliación, si no lo lograre aprobará provisionalmente y oyendo el representante del mismo público y los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos.

El divorcio necesario requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio deberá hacerse valer ante el juez competente por persona capaz legítima procesalmente para accionar, es necesario que la causal se encuentre en cualquiera de las señaladas en los artículos 141 y 142 del código civil del Estado de Veracruz.

El divorcio necesario no es tan fácil de disolver como el divorcio por mutuo consentimiento, ya que el divorcio necesario requiere que ambas partes presenten sus pruebas ante el juez que lleva el juicio, para que dentro del proceso se revisen y se vea si se aprueban o no los hechos a que se refieran tanto el demandante como el demandado, así como también serán aceptadas las palabras supervivientes durante el proceso, deben seguir ciertos términos que nos indican la ley.

Hay varios motivos por los cuales el divorcio se ha incrementado en nuestro país, pero mencionaremos algunos de los importantes para analizar, por ejemplo las siguientes razones:

La reubicación demográfica con tendencia a la concentración en centros urbanos. En México por ejemplo en 1940 la distribución de sus habitantes era aproximadamente de 30%, 70% y 10% rural. En la actualidad la distribución ha aumentado. Este fenómeno que se acompaña de una inevitable modificación en los estilos laborales y en las fuentes de ingreso, ha resultado en la creciente desaparición de la familia extendida y el predominio de la familia nuclear con toda su vulnerabilidad.

El ingreso creciente de la mujer en los mercados del trabajo, lo cual ha ido modificando su rol tradicional. La independencia económica de la mujer la hace menos y le permite aspirar a relaciones más equitativas en todos los órdenes.

La llamada revolución sexual que fue provocada por la radical transformación en las aspiraciones de los seres humanos después de la explosión de las bombas nucleares sobre Hiroshima y Nagasaki y los fenómenos sociales destacados por la segunda guerra mundial.

La inmadurez emocional. Alguno de los casos que he empleado para ilustrar nuestras ideas muestran conductas que encontraríamos normales en un niño de corta edad, es decir actúan como pequeños aunque con ropaje de adultos. No hacen berrinches si no que pierden el control. No se cuelgan de la cama si no de la pareja.

BIBLIOGRAFÍA

1. Francesco Carnelutti, Derecho Procesal Civil y Penal, volumen 2, editorial Harla, México 2001.
2. Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Sexta edición, editorial colección textos jurídicos universitarios, México 2003.
3. Colección Clásicos de derecho, derecho civil, editorial obra compilada y editada, 2002.
4. Savino Ventura Silva, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, D.F. 2003.
5. Marcel Policial y Georges Ripert, Derecho Civil, Volumen 8, Editorial Harla, México 1999.
6. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil, Vigésimo tercera edición, editorial Porrúa, México 1997.
7. Carlos Arellano García, Doctor en derecho profesor titular de la carrera de la facultad de derecho de la UNAM, Métodos y técnicas de la Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, México 1999.

8. Salvador Orizaba Monroy, Divorcio Efectos Jurídicos, Editorial PAC, S.A. de C.V., México 202.
9. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, Tomo I, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1998.
10. Bañuelos Sánchez, Procedimiento Civil en Materia forense, Editorial Porrúa, México, D.F. 1979.
11. Larouse Enciclopedia Metódica en color, tomo II, México 2000.
12. Sergio Sánchez Cerezo, Enciclopedia Universal, Datos, Hechos, Nombres, Editorial Santillana, Madrid, España 1996.
13. Héctor J. Treviño, Rogelio Velásquez, M. Treviño, Alberto Solís, Historia de México, Editorial Colección Castillo. 2004.
14. Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Primer curso parte general, personas, familia, décimo quinta Edición puesta al día, Editorial Porrúa, México 1997.
15. Ángel Miranda Basurto, La evolución de Méaxico, Editorial Herrero, S.A., México 1975.

LEGISLACIÓN

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal, editorial Delma, actualizada, México, 2004.

Código Civil para el Estado de Veracruz, actualizada, primera edición, editorial Ori, tomo I, México 2004.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, primera edición, editorial Delma, México 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, primera edición, editorial Ori, Tomo II, México 2004.